



Defensoría
Sin defenso no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Con la colaboración del Centro de Documentación DPP

N°10 OCTUBRE DE 2023

Contenido

DETENCIÓN ILEGAL..... 10

1.- Confirma ilegalidad de detención toda vez que no fue precedida de flagrancia excediendo la policía sus facultades ya que una denuncia anónima no configura un ilícito y no autoriza obrar sin orden previa. (CA San Miguel 16.10.2023 rol 1827-2023) 10

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados. Señala que, no concurriendo los presupuestos de la flagrancia, la detención sin orden previa es una transgresión al ordenamiento procesal penal, que infringe los artículos 80 y 83 del Código Procesal Penal, que regulan el accionar de las policías, concluyendo que su proceder excedió las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que la resolución recurrida así lo reconoce. Cita los artículos 80, 83 b, 130 a y b del citado código, y razona que la detención de los imputados en el recinto policial, al cual concurren tras el llamado de su padre, no puede estimarse que fue precedida por un contexto de flagrancia, atendido que, la denuncia anónima que dicen haber atendido los funcionario policiales, no puede ser considerada como un elemento que imprima un rango de seriedad a la misma, como para estimar la configuración de un ilícito penal, y que en su sola virtud puedan como lo hicieron, sin verificación de ninguna de las circunstancias de las letras a y b del artículo 130 del mencionado código, estimar que se encontraban autorizados para obrar sin orden previa, a investigar y proceder a detener a los imputados. **(Considerandos: 3, 4, 5)..... 10**

EXCLUSIÓN DE PRUEBA 15

2.- Voto de minoría por confirmar exclusión de testigos de cargo ya que no se mencionan en el requerimiento verbal que equivale al cierre de investigación precluyendo el derecho a utilizar nuevos antecedentes. (CA San Miguel 04.10.2023 rol 1879-2023)..... 15

SINTESIS: Corte revoca la resolución mediante la cual se excluyó la declaración de los testigos, y en su lugar decide que podrán deponer en el juicio oral respectivo, debiendo en consecuencia incluirse en el auto apertura del juicio oral simplificado. La decisión tuvo el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos, así como también por estimar que, al tiempo de deducir el requerimiento verbal en audiencia, aquello equivale a la comunicación del cierre de la investigación por lo cual ha precluido su derecho a utilizar como material de cargo nuevos antecedentes. **(Considerandos: voto de minoría)..... 15**

3.- Voto por confirmar exclusión de registros de audios de Carabineros entendiéndose que dichos audios son registros de la investigación y diligencias policiales lo que vulnera el artículo 334 del CPP. (CA San Miguel 18.10.2023 rol 2524-2023)..... 18

SINTESIS: Corte revoca resolución que excluyó, por infringir el artículo 334 del Código Procesal Penal, el oficio que remite a la fiscalía copia de registro de audios de llamadas telefónicas, firmada por el Teniente Coronel de Carabineros Cristian González Araneda, Jefe de la Central de Comunicaciones de Carabineros y el registro de audio de la llamada telefónica recibida en Fono Familia de Carabineros, efectuada por la víctima, consignada en la acusación como “otros medios de prueba”, toda vez que el hecho de emanar de Carabineros de Chile no implica que tengan la naturaleza de registro o documento que dé cuenta de una diligencia o actuación realizada por la policía en los términos previstos por

la norma, baste recordar como regla general la libertad probatoria establecida en el artículo 295, y su mención expresa –entre otros- en los artículos 323, 228, del cuerpo legal citado. La decisión fue acordada con el voto en contra del abogado Integrante Señor Espinoza, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, entendiendo que el audio acompañado es una diligencia que ha sido consignada por Carabineros de Chile y, por ende, parte del registro de investigación y diligencias policiales, lo que vulnera lo estatuido en el referido artículo 334. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**..... 18

INADMISIBILIDAD..... 21

4.- Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación contra resolución que ordenó el traslado de unidad penal del sentenciado toda vez que no es ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 25.10.2023 rol 2755-2023)..... 21

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la abogada, en representación de Gendarmería de Chile. Señala que la Defensoría Penal Pública incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile, en contra de la resolución de uno de septiembre pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó el traslado del condenado, estimando que el recurso no resulta procedente respecto de la hipótesis prevista en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Que la abogada de Gendarmería de Chile sostiene que el recurso es admisible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) ya referido. Que, por lo expuesto en la audiencia y no dándose la hipótesis del artículo 370, en sus letras a) y b) del Código Procesal Penal, se estima que el recurso de apelación no es procedente. Habida cuenta que se llevó a efecto una audiencia en la etapa de cumplimiento de un fallo penal condenatorio, que dispuso el traslado del interno. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 21

LEY 18216..... 23

5.- Concede remisión condicional toda vez que para su concesión la condena previa debe analizarse según la pena en concreto que fue de multa y que prescribe en 6 meses conforme el artículo 97 del CP. (CA San Miguel 11.10.2023 rol 1870-2023)..... 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia en cuanto no otorgó la remisión condicional, y concede dicha pena sustitutiva por el plazo de la condena de 541 días. Aprecia de la sentencia, que fue denegada en razón de la pena en abstracto asociada al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el que fue condenado el imputado a una multa de 1/3 de UTM cumplida en junio de 2022. Acorde a la letra b) del artículo 4 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito, pero la misma norma prevé que tales condenas no serán consideradas una vez cumplidas y transcurridos 10 y 5 años, respectivamente. Según lo anterior, es evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado, debe abordarse bajo el prisma de la pena en concreto que hubiese sido impuesta, tiempo necesario para soslayar el obstáculo que suponen para la procedencia de la pena sustitutiva. La pena de multa, según el artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, que prescribe en 6 meses según el artículo 97 del mismo código. A los efectos de determinar el sentido y alcance del citado artículo 4, no cabe considerar los límites temporales allí normados. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 23

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que el sentenciado al no haber dado comienzo a su cumplimiento no se da el supuesto del artículo 27 de la Ley 18216. (CA San Miguel 18.10.2023 rol 2047-2023) 27

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar y mantener la pena sustitutiva de la remisión condicional. Tiene presente que acorde al tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216, en la especie, los antecedentes hechos valer conducen a concluir que no concurre dicho presupuesto, toda vez que, a la época de dictarse la resolución en alzada, el sentenciado aún no daba comienzo al cumplimiento de la sustitutiva de remisión condicional, y conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos, objetivos que ya se tenían en vista a la época de la ley 18.216. En consecuencia, teniendo en vista los objetivos de la preceptiva especial en comentario, lo pertinente en un caso con los rasgos que tiene el de la especie, residía en instar por el cumplimiento de la pena sustitutiva originalmente impuesta, permitiendo que el penado quedase sometido al régimen que, en su oportunidad, le asignó el sentenciador y que a la sazón no había estado en situación de iniciar. **(Considerandos: voto de minoría)** 27

7.- Da por cumplida pena de reclusión parcial nocturna por 540 días impuesta el año 2019 conforme el artículo 37 de la Ley 18216 al considerar que no constan incumplimientos de la pena. (San Miguel 25.10.2023 rol 2472-2023) 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que se tiene por cumplida la condena. Del mérito de los antecedentes, consta que, al imputado, por sentencia de 13 de agosto de 2019, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión parcial nocturna por un periodo igual al de la pena corporal impuesta, en causa del Juzgado de Garantía de Coquimbo. Que, con posterioridad se intensificó dicho beneficio, pero se restauró en la modalidad originalmente concedida, para el cumplimiento del saldo de 134 días. Desde la fecha antes referida, no ha ocurrido hecho alguno que constituye un incumplimiento de la pena sustitutiva, no siendo imputable al sentenciado la falta de notificación al organismo encargado de la fiscalización de la medida. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta de 540 días de presidio menor en su grado medio. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 29

8.- Voto por conceder remisión condicional de la pena ya que las sanciones de la ley 20.084 no son obstáculo para la aplicación de penas sustitutivas teniendo en cuenta además el arraigo social. (CA San Miguel 11.10.2023 rol 2562-2023) 31

SINTESIS: Corte confirma sentencia que rechazó conceder pena sustitutiva. La decisión de mayoría tuvo voto en contra del abogado integrante, quien fue del parecer de revocar la sentencia referida, en la parte que negó la pena sustitutiva al sentenciado, y sustituir la pena corporal impuesta por la de remisión condicional, toda vez que las sanciones aplicadas de conformidad a la Ley N°20.084, no pueden ser óbice para la aplicación de penas sustitutivas y teniendo, además, en cuenta el arraigo del imputado. **(Considerandos: voto de minoría)** 31

9.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto si bien hay incumplimientos es más aconsejable intensificarla para cumplir con los fines de la Ley 18216. (CA San Miguel 18.10.2023 rol 2676-2023)..... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión domiciliaria nocturna. Para ello, la Corte considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado por el juez a quo, en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que Gendarmería de Chile informó que existe factibilidad para ello. **(Considerandos: único)**..... 33

10.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que no presentarse a cumplir es un incumplimiento injustificado según el número 2 del artículo 25 de la Ley 18216. (CA Santiago 18.10.2023 rol 4787-2023) .. 35

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de apelación de la defensoría, confirma la resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional. Voto en contra señala que conforme prevé el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deber imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistir en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”. Considera que se puede calificar en la calidad de “otro incumplimiento” el hecho de no haberse presentado a Gendarmería de Chile en el plazo indicado en el artículo 24 inciso segundo del citado texto, motivo por el cual es posible intensificar la medida sustitutiva que le fue originalmente impuesta. Que, por lo expuesto resultaba pertinente intensificar la pena sustitutiva impuesta, conforme el numeral 2 del artículo 25 citado, a una de reclusión parcial nocturna, en una determinada dependencia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 35

MEDIDAS CAUTELARES 37

11.- Confirma resolución que rechazo prisión preventiva por un abuso sexual impropio y decreta cautelares del artículo 155 del CPP teniendo presente la irreprochable conducta anterior y artículos 122 y 139 del CPP. (CA San Miguel 11.10.2023 rol 3053-2023)..... 37

SINTESIS: Corte confirma la resolución, en cuanto no dio lugar a decretar la prisión preventiva del imputado, con declaración que queda sometido a las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Considera que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, los antecedentes hasta ahora recabados, conducen a concluir que las medidas decretadas por el a quo no resultan condignas con dicho mérito, sino que el estándar cautelar en referencia, en concepto de este tribunal, se satisface con otra medida más intensa, atendida la peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad envuelta en la libertad del encausado, razón por la cual, teniendo especialmente presente su irreprochable conducta anterior, y que no fueron proporcionados mayores antecedentes de arraigo social y familiar en la audiencia en que se conoció el

recurso de apelación, se dispondrá la privación de libertad, aunque en modalidad diversa y menos rigurosa que la impetrada por el persecutor. **(Considerandos: 3, 4, 5)** 37

12.- Confirma resolución que no dio lugar a la prisión preventiva anticipada toda vez que la imputada ya está sometida a dicha cautelar en causa anterior y deberá abonarse a ella conforme el artículo 348 del CPP. (CA San Miguel 13.10.2023 rol 3082-2023)..... 40

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva anticipada de la imputada. Señala que atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes, y elementos de índole probatoria hechos valer tanto en la audiencia, como en la vista del recurso, y teniendo únicamente presente que la imputada ha sido formalizada como autora de un delito de microtráfico, no obstante, lo cual ya se encuentra sometida a la cautelar de prisión preventiva en una causa anterior, sustanciada por el mismo ilícito, concluye la improcedencia de redoblar la referida medida para los efectos de la presente causa, toda vez que el cómputo de la prisión preventiva en curso habrá de abonarse a la causa más antigua, no a la de la especie, para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 348 del Código Procesal Penal, motivo que conduce a confirmar la resolución. **(Considerandos: único)**..... 40

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL 42

13.- Declara prescrita la acción penal por un microtráfico y sobresee definitivamente al transcurrir desde la última condena el tiempo de prescripción del simple delito conforme el artículo 94 del CP. (CA San Miguel 04.10.2023 rol 1806-2023)..... 42

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, declara el sobreseimiento total y definitivo de la causa, en relación con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, por encontrarse prescrita la acción penal. Razona que, del mérito de los antecedentes, resulta que los hechos por los cuales se investiga al imputado son constitutivos de simple delito, atribuyéndose su ocurrencia el 1 de agosto de 2006. Que la investigación se paralizó sin que mediara condena, resultando además probado que se interrumpió el plazo de prescripción que corría a favor del imputado en múltiples oportunidades por la comisión de nuevos delitos, siendo condenado por el último de ellos el 4 de agosto de 2016. Que habida consideración del tiempo que ha mediado desde la última condena, concluye que la acción penal se encuentra prescrita conforme al artículo 94 inciso tercero del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 42

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 44

14.- Declara prescrita pena de 541 días por robo con violencia que al ser de simple delito según artículo 21 y 97 del Código Penal su plazo de prescripción es de 5 años ya que ha de estarse a la pena en concreto. (CA San Miguel 25.10. 2023 rol 1973-2023) 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena de 541 días impuesta al sentenciado, y el sobreseimiento total y definitivo. Consta que no se presentó a cumplir según lo informado por Gendarmería y, de su extracto de filiación aparece que no ha cometido nuevo delito, consignando que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando que la de simple delito prescriben en 5 años. Infiere de los antecedentes,

que la pena impuesta fue de simple delito, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en 5 años. Para concluirlo, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la acción penal, regulado en el artículo 94 del mismo código, caso en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, aplicada una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, se trata de una pena de simple delito, cuyo plazo de prescripción ha de contarse desde el año 2007 en adelante, hasta el año 2016 en que cometió nuevo delito, transcurriendo sobradamente el período de 5 años a que se refiere el artículo 97 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**..... 44

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO..... 47

15.- Confirma resolución que dispone ajustar las penas requeridas al artículo 388 del CPP ya que exceden lo permitido correspondiendo interpretar restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. (CA San Miguel 04.10.2023 rol 1885-2023) 47

SINTESIS: Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer una pena de 300 días por el delito de lesiones leves y otra, de 540 días por el delito de amenazas simples, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento. Si bien las sanciones por cada delito no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para interpretar sus normas. De lo anterior, deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido. **(Considerandos: 1,2,3,4)**..... 47

16.- Confirma resolución que pide aclarar pena en requerimiento al invocar artículo 11 N°9 y 68 bis del CP ya que por el delito excede el límite del artículo 388 del CPP no obstante la procedencia de la atenuante. (CA San Miguel 11.10.2023 rol 1969-2023).... 50

SINTESIS: Corte confirma resolución que requiere aclarar la pena solicitada, atendida la calificación jurídica de los hechos que son materia del requerimiento. Señala que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, en la especie el Ministerio Público solicitó la sustitución a procedimiento simplificado, presentando requerimiento solicitando una pena de 540 días, por el delito de conducir, a sabiendas, un vehículo con placa patente alterada o falsa del artículo 192 letra a) de la Ley 18.290, invocando la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada. Que, sin perjuicio de lo anotado, la pena asignada al delito por el que el imputado fue formalizado, corresponde a la de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 UTM, de modo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al resolver, puesto que la pena asignada por la ley al delito excede el marco punitivo establecido en el citado artículo 388. Que, en esta etapa del procedimiento no se puede discutir sobre la procedencia, o no, de circunstancias

modificatorias de responsabilidad penal, respecto de lo que deberá pronunciarse el tribunal en su oportunidad. **(Considerandos: 1, 2, 3,4, 5, 6)**..... 50

RECURSO DE AMPARO 52

17.- Ordena traslado al ASA de Santiago 1 mientras se materializa ingreso del imputado al hospital Horvitz ya que el tribunal debe velar para que la internación provisional se ejecute en establecimiento asistencial. (CA San Miguel 18.10.2023 rol 723-2023)..... 52

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena a Gendarmería disponer el traslado del amparado al Área de Salud Ambulatoria Santiago Uno, con los debidos resguardos, mientras no se materialice su traslado al centro hospitalario Horvitz en el que debe cumplir la medida de internación provisional. Conforme el artículo 464 del Código Procesal Pena, en el caso particular y entidad de los antecedentes referidos por la defensa, existen suficientes indicios de la peligrosidad del imputado, atendida la naturaleza y gravedad del ilícito formalizado, y el mencionado artículo 464 hace procedente la internación provisional si concurren las exigencias de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la única medida cautelar que corresponde aplicar es la internación, debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido, y por qué la internación sea ejecutada en un establecimiento asistencial. De los antecedentes desprende que el Hospital Horwitz se encuentra en la imposibilidad fáctica de ingresar al imputado, al no contar actualmente con camas disponibles, sin perjuicio de la lista de espera en la que ya se ingresó al amparado, pero existe disponibilidad en el Área de Salud Ambulatoria del penal. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

..... 52

RECURSO DE HECHO..... 57

18.- Rechaza recurso de hecho de la fiscalía en tanto la resolución apelada excluyó prueba pericial por impertinencia formal y temática que no es caso a que se refiere el artículo 277 del CPP que permite apelar. (CA San Miguel 04.10.2023 rol 2384-2023).... 57

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, por resolución que excluyó prueba pericial por impertinencia formal y temática manifiesta, ya que la perito no puede declarar sobre 2 pericias que no ha suscrito ni elaborado. El recurso de apelación se regula en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por su parte, el inciso segundo del artículo 277 del mismo código establece expresamente que: “El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos (...)”. Que, por consiguiente, siguiendo el tenor literal del artículo 276 del mismo cuerpo legal, contra el auto de apertura, en cuanto el mismo excluye prueba, únicamente puede alzarse por medio del recurso de apelación el Ministerio Público, por la exclusión de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, cuyo no es el caso de autos desde que la exclusión fue por impertinencia. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8)**..... 57

RECURSO DE NULIDAD 61

19.- Voto por rechazar recurso nulidad de fiscalía por no vulnerar absolucón la valoración de prueba pues la acusación no fija época ni monto de entrega del dinero esencial para determinar la sanción en estafas. (CA San Miguel 03.10.2023 rol 2363-2023)..... 61

SINTESIS: Voto por rechazar recurso de nulidad de Ministerio Público. La acusación no contempla hechos sustanciales para el delito, como la época en las víctimas entregaron a la acusada el dinero para incorporarse al Comité de vivienda que creó, y así acceder a una vivienda. Conforme el inciso 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, la fecha de comisión del ilícito es una circunstancia esencial, ya que se imputa la comisión de estafas reiteradas, para cuya determinación de su sanción, es menester conocer el monto de lo defraudado, según el artículo 468 del Código Penal, desde que dicho monto debe ser llevado al valor de la UTM al momento de la consumación del ilícito y determinar la pena. Aunque se estimare que se acreditó con la prueba, al no estar señalado en la acusación, el tribunal está impedido de establecerlo, y se vulneraría el principio de congruencia. Ni entender que la fecha de comisión corresponde al del principio de ejecución, el año 2014, interpretación perjudicial para la acusada, por cuanto el monto defraudado, al convertirse en UTM, resulta mayor ese año que los posteriores. En consecuencia, no se han infringido las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, ni una fundamentación no acorde con el ordenamiento jurídico. **(Considerandos: voto de minoría)** 61

20.- Sentencia absolutoria no vulnera la razón suficiente ya que la prueba fiscal fue feble y contradictoria frente a la declaración de la acusada corroborada por un testigo coimputado coherente y concordante. (CA San Miguel 13.10.2023 rol 2541-2023)..... 68

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por absolucón de porte ilegal de arma prohibida. La sentencia ha sido pronunciada en virtud de una completa y debida apreciación y valoración de la prueba, sin advertir deficiencias y se encuentra suficientemente justificada, la que concluye que la prueba del Ministerio Público, para acreditar la dinámica de los hechos, resultó feble, presenta imprecisiones y contradicciones importantes a la hora de valorarla, máxime cuando la defensa levanta una teoría alternativa, incorpora la declaración de un testigo que corrobora lo que declara la acusada, de que ella no se habría encontrado en la vía pública, sino al interior del inmueble donde habrían ingresado funcionarios policiales y encontrado el arma, que no era su domicilio, declaración de la acusada como medio de defensa, prueba testimonial consistente en los dichos de J.C.C.C, quien declara corroborando lo indicado por la acusada, que era su polola en la época de los hechos. Los jueces estimaron que la existencia de procedimiento abreviado en que fue declarado culpable, no merma per se su credibilidad, permitió una corroboración recíproca con la acusada, y sus dichos fueron claros, coherentes y concordantes, ya que plantearon una versión que no tuvo contradicciones. **(Considerandos: 3, 5)**..... 68

21.- Absolucón por homicidio por falta de participación no afecta la razón suficiente ya que la prueba se basó en testigos de oídas y los presenciales no determinaron de que arma se disparó el proyectil. (CA San Miguel 13.10.2023 rol 2615-2023)..... 79

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por homicidio simple. La prueba para acreditar la participación consistió principalmente en testigos de oídas. Únicamente declararon como testigos presenciales el bajo reserva N° 1 y 2. El testigo 1 señaló que no sabría precisar quién pudo disparar al guatón Jordan, ya que vio a dos personas disparar, y no sabría señalar de cuál de los dos fue la bala que le llegó,

señalando el fallo que debía descartar este testigo presencial como prueba eventualmente determinante. Del testigo bajo reserva N°2, su relato se contrapone a la prueba de descargo, y además a prueba científica incorporada por el ente persecutor, de que durante la ocurrencia de los hechos se utilizaron más de un arma de fuego, no siendo posible, con la prueba, determinar que arma fue aquella que disparó el proyectil que finalmente impactó en la zona cervical de la víctima, causando su muerte, ni tampoco la cantidad de tiradores que se encontraban desde la zona donde se efectuó el disparo matador. De lo expresado, fluye que el fallo impugnado se ha ocupado de desarrollar los argumentos que sirven de base a la decisión que se revisa, valorando las probanzas en los precisos términos que dispone el artículo 297 del Código Procedimental del ramo. **(Considerandos: 6, 7)**..... 79

22.- Error condenar por hurto simple si no se tuvo acreditado que la apropiación fue con ánimo de lucro faltando un elemento del tipo penal que importa que el hecho establecido sea una conducta atípica. (CA Santiago 20.10.2023 rol 4503-2023) 89

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo absuelve de hurto simple. De acuerdo a la prueba rendida, se dio por establecido que el 28 de diciembre de 2019, la víctima decidió terminar su convivencia con el imputado, y mientras arreglaba sus cosas para dejar el domicilio, el acusado tomó las llaves del automóvil de su propiedad, hechos constitutivos del delito consumado de hurto, del artículo 432 en relación con el N°1 del artículo 446, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que una persona, sin la voluntad de su dueña o víctima, se apropió de una cosa mueble. Considera, según lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a los elementos del tipo penal de hurto, que el tribunal no tuvo por acreditado que el acusado se haya apropiado del vehículo con ánimo de lucrarse, faltando uno de los elementos del tipo penal, circunstancia que, necesariamente, debe llevar a acoger el recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, por cuanto se condenó al acusado, sin la concurrencia copulativa de todos los elementos del tipo penal por el cual fue sentenciado, lo que importa estar frente a una conducta atípica. **(Considerandos: 6, 7)** 89

INDICES..... 95

DETENCIÓN ILEGAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2166-2023.

Ruc: 2300633434-2.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Ignacio Pérez.

1.- Confirma ilegalidad de detención toda vez que no fue precedida de flagrancia excediendo la policía sus facultades ya que una denuncia anónima no configura un ilícito y no autoriza obrar sin orden previa. ([CA San Miguel 16.10.2023 rol 1827-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.80; CPP ART.83 b; CPP ART.130 a; CPP ART.130 b.

Términos: Principios y garantías procesales, microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados. Señala que, no concurriendo los presupuestos de la flagrancia, la detención sin orden previa es una transgresión al ordenamiento procesal penal, que infringe los artículos 80 y 83 del Código Procesal Penal, que regulan el accionar de las policías, concluyendo que su proceder excedió las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que la resolución recurrida así lo reconoce. Cita los artículos 80, 83 b, 130 a y b del citado código, y razona que la detención de los imputados en el recinto policial, al cual concurren tras el llamado de su padre, no puede estimarse que fue precedida por un contexto de flagrancia, atendido que, la denuncia anónima que dicen haber atendido los funcionarios policiales, no puede ser considerada como un elemento que imprima un rango de seriedad a la misma, como para estimar la configuración de un ilícito penal, y que en su sola virtud puedan como lo hicieron, sin verificación de ninguna de las circunstancias de las letras a y b del artículo 130 del mencionado código, estimar que se encontraban autorizados para obrar sin orden previa, a investigar y proceder a detener a los imputados. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1.- Que se alza el Ministerio Público contra la resolución de la Juez de Garantía de Talagante que declara la ilegalidad de la detención de los imputados por tráfico de pequeñas cantidades de droga prevista en el artículo 4 de la ley 20.000, R.I.T.T y D.A.T.T. Detención realizada en la unidad policial retén El Paico comuna de El Monte donde prestaba declaración el padre de los imputados luego que funcionarios de ese retén concurren al domicilio ubicado en Camino Paico Alto, sitio 5, comuna de El Monte, tomando contacto exterior con el dueño de casa, padre de los imputados, a quien se le indica que se recibió denuncia de tenencia y comercialización de marihuana en dicho domicilio a lo que este señala que desconoce, pero que autoriza la entrada y registro voluntaria, firmando acta. Una vez en su interior, funcionarios policiales encuentran en el patio 1 planta arrancada de Cannabis Sativa dividida en dos partes, colgada en proceso de secado de 2.35 metros; En la pieza 1, perteneciente a D.A.T.T se encontraron 07 frascos conserveros con marihuana a granel con un peso de 225 gramos y una balanza digital; En pieza 2, perteneciente a R.I.T.T, se encontró una caja de cartón con marihuana a granel peso de 360 gramos en proceso de secado. Posteriormente se traslada al testigo, padre de los imputados, a la unidad policial donde presta declaración voluntaria, donde con posterioridad llegan al retén los dos imputados quienes señalan que concurren ante el llamado de su padre, siendo detenidos.

2.- Las razones que tuvo en consideración la juez de garantía para la declaración de esa ilegalidad de la detención de los imputados constan en el audio de la audiencia y que radican en que las hipótesis que permiten a los funcionarios policiales solicitar entrada y registro se encuentran reguladas en el artículo 206 del Código Procesal Penal, las que no concurren en el presente caso. Señala que frente a una denuncia de persona indeterminada, es dudoso que se reúnan los requisitos para ser considerada como tal una denuncia sino que un mero antecedente y que lo que los funcionarios policiales debieron hacer era comunicarse con un fiscal para iniciar proceso de investigación donde se le diera orden de realizar diligencias, no pudiendo los funcionarios policiales actuar conforme lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal ya que al momento de ir al domicilio indicado, no existía hipótesis de flagrancia que justificara interacción con la persona que abre la puerta y que al ser el encargado del lugar, podía tener responsabilidad penal respecto de hechos denunciados, Por lo tanto debió seguirse a su respecto, las reglas de trato de imputado y por ningún motivo tomarle declaración. Tampoco habría razón para que esta persona fuera “trasladada voluntariamente” para tomarle declaración en una unidad policial. Entiende el tribunal que al momento del contacto con el domicilio no había hipótesis de flagrancia, sino que solo un antecedente de una denuncia anónima que podría haber justificado el inicio de una investigación por parte del ministerio público, pero fuera del marco del artículo 83,

existiendo infracción a los artículos 91 y 203 del Código Procesal Penal al hacerlo concurrir a declarar a ese recinto policial. Que la denuncia anónima no da piso legal para obrar en el marco del artículo 83; por su parte el artículo 83 no alcanza para facultar la entrada y registro que regula el artículo 206 y mucho menos en este caso.

3.- Que el Código Procesal Penal regula las funciones de las policías en relación con la investigación de hechos punibles y les entrega un cierto nivel de autonomía excepcional para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación atendidas las circunstancias de hecho que las mismas policías deben enfrentar. Así, el artículo 83 del mismo texto legal estatuye expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, por medio de variadas hipótesis entre las que destacan, para lo que ahora interesa, las siguientes: letra b) “practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley; letra d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que alude la letra b) y letra e) recibir las denuncias del público;

4) Que en relación con la hipótesis contemplada en la letra b) antes citada, el artículo 130 del código adjetivo define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a) y el que acabare de cometerlo (letra b), entre otras; precisando a continuación que debe entenderse por “tiempo inmediato” el que no supere el rango de doce horas contadas entre la comisión del hecho y la captura del imputado.

3) Que la detención de los imputados en el recinto policial al cual concurren tras el llamado de su padre, no puede estimarse que fue precedida por un contexto de flagrancia, atendido que, la denuncia anónima que dicen haber atendido los funcionario policiales no puede ser considerada como un elemento que imprima un rango de seriedad a la misma, como para estimar la configuración de un ilícito penal y que en su sola virtud puedan como lo hicieron – sin verificación de ninguna de las circunstancias de las letras a y b del artículo 130 del Código Procesal -estimar que se encontraban autorizados para obrar sin orden previa a investigar y proceder a detener a los imputados.

4) Que debe considerarse que, no concurriendo los presupuestos de la flagrancia, la detención sin orden previa es una transgresión al ordenamiento procesal penal y que infringe los imperativos impuestos por los artículos 80 y 83 del mismo código procesal que regulan el accionar de las policías en el proceso penal.

5) Que, en consecuencia, no queda más que concluir que al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales excedieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que la resolución recurrida así lo reconoce.

En las condiciones descritas, esta Corte comparte el criterio de la juez de garantía y procederá a confirmar la resolución apelada que declara la ilegalidad de la detención de los imputados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 132 bis y 358 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de once de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT O-2166-2023 RUC 2300633434-2 que declaró ilegal la detención de R.I.T.T y D.A.T.T.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución en alzada y declarar legal la detención de los imputados, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que, con los antecedentes hasta ahora reunidos en la causa junto al parte denuncia, resulta que el ingreso al domicilio de los hechos materia de investigación fue precedido de una denuncia efectuada por una persona que, si bien no fue identificada, brindó a los funcionarios de Carabineros de Chile información precisa y contundente, dando cuenta de la oferta de droga para su comercialización por parte de dos personas, igualmente puntuales y determinadas, en la red social Facebook, por medio de publicaciones asociadas directa y exclusivamente al domicilio en mención, cuyo ingreso por parte de la policía fue voluntariamente autorizado por quien los atendió, permitiendo con ello los hallazgos de relevancia penal que ha dado pábulo a la indagatoria;

2ª) De ese modo –a juicio de quien disiente-, por haberse procedido con observancia de los presupuestos básicos de los artículos 205 y 302 del Código Procesal Penal, no se advierte una conculcación de lo preceptuado en el artículo 85 de ese mismo ordenamiento, en la medida que con los dichos de la policía se estableció que, a virtud de una denuncia suficientemente definida, los imputados fueron ubicados, situados en el lugar de los hechos y teniendo en su esfera de resguardo las sustancias ilícitas incautadas, cada uno, cuanto menos, teniendo, poseyendo y guardando la sustancia prohibida en referencia, todo ello en consonancia con la referida denuncia, cuya seriedad o verosimilitud se vieron corroboradas con el claro indicio surgido de las antedichas publicaciones en una red social por los imputados, a la vez que su inmediata correlación con el domicilio en que se perpetraba un delito, conforme unos momentos después se estableció por la percepción directa de los funcionarios de Carabineros y, por consiguiente, habilitándolos para proceder, primero en conformidad con la primera de las disposiciones legales aludidas en este párrafo y, luego, ejercer las facultades autónomas reservadas en el artículo 85 en mención, sin que aparezca razonable esperar que los policías, ante las evidencias materiales de la actual comisión de un ilícito, se abstuviesen de realizar las actuaciones urgentes para, dentro del margen horario estatuido en la ley, ubicar a los sindicados en la denuncia mientras esta no se transmitiera al Ministerio Público, con el consiguiente riesgo de alejamiento de los denunciados.

3ª) Que, en casos relacionados, la Excma. Corte Suprema ha dicho: “(...) el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, si se trata de ‘una denuncia que aunque

anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales' (SCS Rol N° 65.303-2016 y Rol N° 145-2017), tal como se observa en el caso *sub lite*, donde las características del individuo denunciado (...) coincidían con las indicadas por la denunciante, que fue ubicado en el lugar señalado por ésta”.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactada por el abogado integrante señor Ortiz y del voto en contra, su autora.
N° 1827-2023-Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Celia Catalán Romero y el abogado integrante señor Fernando Ortiz Alvarado. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Ortiz por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 255-2023.

Ruc: 2300097678-4.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Paola Torres.

2.- Voto de minoría por confirmar exclusión de testigos de cargo ya que no se mencionan en el requerimiento verbal que equivale al cierre de investigación precluyendo el derecho a utilizar nuevos antecedentes. ([CA San Miguel 04.10.2023 rol 1879-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.259; CPP ART.389; CPP ART.391.

Términos: Lesiones menos graves, requerimiento, recurso de apelación, exclusión de prueba, cierre de la investigación.

SINTESIS: Corte revoca la resolución mediante la cual se excluyó la declaración de los testigos, y en su lugar decide que podrán deponer en el juicio oral respectivo, debiendo en consecuencia incluirse en el auto apertura del juicio oral simplificado. La decisión tuvo el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos, así como también por estimar que, al tiempo de deducir el requerimiento verbal en audiencia, aquello equivale a la comunicación del cierre de la investigación por lo cual ha precluido su derecho a utilizar como material de cargo nuevos antecedentes. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En cuanto a la admisibilidad:

Teniendo únicamente presente los fundamentos esgrimidos en la resolución el alzada para proceder a la exclusión de la prueba en la audiencia de preparación de juicio

oral simplificado, los que exceden el simple control formal de la pertinencia invocada, se rechaza la incidencia planteada por la defensoría penal pública.

En cuanto al fondo:

Primero: Que el Ministerio Público formula recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil veintitrés, por la Juez del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los antecedentes RIT 255-2023, relativa al auto de apertura del juicio oral simplificado, por la cual se excluyó la prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos Claudio Andrés Curín Miranda, Solange Orellana Olivares y Camila Rojas Pinto.

Refiere que dicha prueba fue excluida del acta de apertura de juicio oral, al no haberse indicado como medios de prueba dentro de los antecedentes del requerimiento simplificado verbal formulado por la Fiscalía el veintiséis de enero del año en curso, por impertinencia formal, estimar el tribunal *a quo* aplicable a la materia el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que para la adecuada resolución de la materia sometida a conocimiento de esta Corte, es necesario destacar que la exclusión de prueba efectuada por el Tribunal a quo se ha verificado a propósito de la tramitación de una causa conforme a las normas del procedimiento simplificado, siendo la norma atingente a este caso aquella prevista en el artículo 391 del Código Procesal Penal que dispone: “El requerimiento deberá contener: a) La individualización del imputado; b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes; c) La cita de la disposición legal infringida; d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación; e) La pena solicitada por el requirente y f) La individualización y firma del requirente”

En la especie, el reproche que se plantea dice relación con la aplicación al procedimiento simplificado, del mencionado artículo 259 del estatuto procesal penal, específicamente en su letra d).

Tercero: Que, el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal regla el procedimiento simplificado y en su artículo 389, hace aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Libro Segundo del mismo Código en tanto se adecuen a su brevedad y simpleza.

Cuarto: Que de la inteligencia de los artículos 389 y 391, ambos del aludido Código Procesal, se desprende que las reglas del Procedimiento Ordinario, se aplican a este procedimiento especial en la medida que éste último no regule expresamente alguna materia.

En el asunto que nos convoca, el artículo 391 señala expresamente el contenido del requerimiento, sin exigirse el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público piense valerse en el juicio. De dicho razonamiento, aparece como improcedente acudir al artículo 259 del mencionado cuerpo legal incorporando un requisito adicional que el legislador no contempló.

Quinto: Que, en consecuencia, la omisión que el Tribunal a quo le reprocha al ente persecutor, no constituye una infracción al derecho de defensa, ya que ésta fue ofrecida en la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, la que deberá rendirse en la audiencia de juicio, oportunidad en que la defensa podrá ejercer los derechos que le franquea la ley.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado la resolución de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual se excluyó la declaración de los testigos Claudio Andrés Curín Miranda, Solange Orellana Olivares y Camila Rojas Pinto y; en su lugar se decide que dichos testigos podrán deponer en el juicio oral respectivo, debiendo en consecuencia incluirse en el auto apertura del juicio oral simplificado.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por sus propios fundamentos, así como también por estimar que, al tiempo de deducir el requerimiento verbal en audiencia, aquello equivale a la comunicación del cierre de la investigación por lo cual ha precluido su derecho a utilizar como material de cargo nuevos antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1879-2023-Penal.

Ruc: ciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés. En San Miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9161-2022.

Ruc: 2201305685-8.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mauricio Jara.

3.- Voto por confirmar exclusión de registros de audios de Carabineros entendiendo que dichos audios son registros de la investigación y diligencias policiales lo que vulnera el artículo 334 del CPP. ([CA San Miguel 18.10.2023 rol 2524-2023](#))

Norma asociada: CJM ART.417; CPP ART.276; CPP ART.334.

Términos: Amenazas, principios y garantías procesales, recurso de apelación, exclusión de prueba.

SINTESIS: Corte revoca resolución que excluyó, por infringir el artículo 334 del Código Procesal Penal, el oficio que remite a la fiscalía copia de registro de audios de llamadas telefónicas, firmada por el Teniente Coronel de Carabineros Cristian González Araneda, Jefe de la Central de Comunicaciones de Carabineros y el registro de audio de la llamada telefónica recibida en Fono Familia de Carabineros, efectuada por la víctima, consignada en la acusación como “otros medios de prueba”, toda vez que el hecho de emanar de Carabineros de Chile no implica que tengan la naturaleza de registro o documento que dé cuenta de una diligencia o actuación realizada por la policía en los términos previstos por la norma, baste recordar como regla general la libertad probatoria establecida en el artículo 295, y su mención expresa –entre otros- en los artículos 323, 228, del cuerpo legal citado. La decisión fue acordada con el voto en contra del abogado Integrante Señor Espinoza, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, entendiendo que el audio acompañado es una diligencia que ha sido consignada por Carabineros de Chile y, por ende, parte del registro de investigación y diligencias policiales, lo que vulnera lo estatuido en el referido artículo 334. **(Considerandos: 1, 4, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo únicamente presente.

Primero: Que el Ministerio Público ha impugnado por vía de apelación lo resuelto en audiencia de preparación de juicio oral, en aquella parte que excluye, por infringir lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, el oficio N°373 de 27 de febrero de 2023 que remite a la fiscalía copia de registro de audios de llamadas telefónicas del día 27 de diciembre de 2022 que guardan relación con investigación ruc 2201305685-8, firmada por el Teniente Coronel de Carabineros Cristian González Araneda, Jefe de la Central de Comunicaciones de Carabineros y el registro de audio de la llamada telefónica recibida en Fono Familia de Carabineros, efectuada por la víctima doña K.H.V, consignada en N°3 del Tercer Otrosí de la acusación en “otros medios de prueba”. Pide que se revoque la resolución en alzada y se incluyan las mismas en juicio oral.

Segundo: Que según el legislador las causales de exclusión de prueba en el ámbito procesal penal, tienen un tratamiento limitado y restrictivo, a la vez, así debe ser su interpretación.

Tercero: Que el Sra. jueza de la instancia, ha fundado la exclusión, en la causal contemplada en el artículo 334 del Código Procesal, por cuanto con ello se resguarda la indemnidad de los antecedentes que deben ser conocidos por el tribunal del fondo.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte disiente en lo señalado toda vez que el hecho de emanar de Carabineros de Chile no implica que tengan la naturaleza de registro o documento que dé cuenta de una diligencia o actuación realizada por la policía en los términos previstos por la norma, baste recordar como regla general la libertad probatoria establecida en el artículo 295, y su mención expresa —entre otros- en los artículos 323, 228, todos del cuerpo legal citado.

Por demás dichos antecedentes provienen de una instrucción particular emanada del ente persecutor a fin que fuera remitido el registro de audio, ahora cuestionado, el que es recepcionado mediante su oficio remitido antes aludido.

Quinto: Que finalmente, no fue cuestionado en estrados, que el documento y registro de audio ofrecido lo hubiere sido con infracción a las exigencias establecidas en el artículo 181 del Código del ramo y, en tales circunstancias, el descarte realizado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y acorde lo dispuesto en los artículos 277, 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca en lo apelado, la resolución de dieciséis de agosto del año en curso, en aquella parte que excluyó el oficio N°373 de 27 de febrero de 2023 que remite a la fiscalía copia de registro de audios de llamadas telefónicas del día 27 de diciembre de 2022 que guardan relación con investigación ruc 2201305685-8, firmada por el Teniente Coronel de Carabineros Cristian González Araneda, Jefe de la Central de Comunicaciones de Carabineros y el registro de audio de la llamada telefónica recibida en Fono Familia de Carabineros, efectuada por la víctima doña K.H.V, consignada en N°3 del Tercer Otrosí de la acusación en “otros medios de prueba” ofrecidas por el Ministerio público y en su lugar se declara, que las citadas forman

parte de auto de apertura de juicio oral, en causa RIT 9161-2022, del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra del abogado Integrante Señor Espinoza quien estuvo por confirmar la resolución en alzada entendiéndose que el audio acompañado es una diligencia que ha sido consignada por Carabineros de Chile y, por ende, parte del registro de investigación y diligencias policiales, lo que vulnera lo estatuido en el artículo 334 del Código procesal Penal.

Devuélvase.

Rol N° 2524-2023-penal

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes María Alejandra Rojas C., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6857-2023.

Ruc: 2310041699-9.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Pedro Narvaez.

4.- Acoge incidencia y declara inadmisibile recurso de apelación contra resolución que ordenó el traslado de unidad penal del sentenciado toda vez que no es ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 25.10.2023 rol 2755-2023](#))

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.370.

Términos: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, traslado unidad penal, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la abogada, en representación de Gendarmería de Chile. Señala que la Defensoría Penal Pública incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile, en contra de la resolución de uno de septiembre pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó el traslado del condenado, estimando que el recurso no resulta procedente respecto de la hipótesis prevista en el artículo 370 del Código Procesal Penal. Que la abogada de Gendarmería de Chile sostiene que el recurso es admisible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) ya referido. Que, por lo expuesto en la audiencia y no dándose la hipótesis del artículo 370, en sus letras a) y b) del Código Procesal Penal, se estima que el recurso de apelación no es procedente. Habida cuenta que se llevó a efecto una audiencia en la etapa de cumplimiento de un fallo penal condenatorio, que dispuso el traslado del interno. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensoría Penal Pública incidentó la admisibilidad de la apelación interpuesta por Gendarmería de Chile en contra de la resolución de uno de septiembre pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que ordenó el traslado del condenado J.A.H.M. Estima que el recurso no resulta procedente respecto de la hipótesis prevista en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que la abogada de Gendarmería de Chile sostiene que el recurso es admisible, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 letra a) ya referido.

Tercero: Que, por lo expuesto en la audiencia y no dándose la hipótesis del artículo 370, en sus letras a) y b) del Código Procesal Penal se estima que el recurso de apelación no es procedente. Habida cuenta que se llevó a efecto una audiencia en la etapa de cumplimiento de un fallo penal condenatorio, que dispuso el traslado del interno.

Y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la abogada doña Nataly Vergara Beltrán, en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la resolución de uno de septiembre pasado en los autos RIT 6857-2023 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Roberto Contreras quien estuvo por declarar admisible el recurso interpuesto teniendo en cuenta que eventualmente pudiera estar en la hipótesis de la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un procedimiento en única audiencia donde se discutió la cautela de garantías, agotándose con la decisión que se cuestiona.

Devuélvase.

Rol N° 2755-2023-Penal

Ruc: 2310041699-9

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13-2023.

Ruc: 2200306569-7.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Felipe Silva.

5.- Concede remisión condicional toda vez que para su concesión la condena previa debe analizarse según la pena en concreto que fue de multa y que prescribe en 6 meses conforme el artículo 97 del CP. ([CA San Miguel 11.10.2023 rol 1870-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.4; CP ART.21; CP ART.97.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, prescripción de la pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia en cuanto no otorgó la remisión condicional, y concede dicha pena sustitutiva por el plazo de la condena de 541 días. Aprecia de la sentencia, que fue denegada en razón de la pena en abstracto asociada al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el que fue condenado el imputado a una multa de 1/3 de UTM cumplida en junio de 2022. Acorde a la letra b) del artículo 4 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito, pero la misma norma prevé que tales condenas no serán consideradas una vez cumplidas y transcurridos 10 y 5 años, respectivamente. Según lo anterior, es evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado, debe abordarse bajo el prisma de la pena en concreto que hubiese sido impuesta, tiempo necesario para soslayar el obstáculo que suponen para la procedencia de la pena sustitutiva. La pena de multa, según el artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, que prescribe en 6 meses según el artículo 97 del mismo código. A los efectos de determinar el sentido y alcance del citado artículo 4, no cabe considerar los límites temporales allí normados. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 18.216 la remisión condicional podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes de la causa se desprende que:

a) F.J.T.G viene condenado a la pena 541 días de presidio menor en su grado medio y a una multa de 1/3 de Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196, en relación con los artículos 110, 111 y 209 de la Ley N° 18.290 decretándose su cumplimiento mediante la pena alternativa de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile;

b) T.G fue condenado anteriormente a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, la que se tuvo por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de ese proceso precedente;

c) Una vez dictada la sentencia de primer grado, se aportó por la defensa un informe de factibilidad técnica para los efectos de la pena alternativa de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Tercero: Que, revisada la sentencia, en su parte apelada, se aprecia que la pena sustitutiva impetrada en los antecedentes fue denegada en razón de la pena en abstracto asociada al delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el que fue condenado T.G el 10 de junio del año 2022, en una causa previa.

Ahora bien, acorde a la letra b) del artículo 4 de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena sustitutiva de remisión condicional que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito. Sin embargo, la misma norma prevé que tales condenas anteriores no serán consideradas para estos efectos una vez cumplidas y transcurridos diez y cinco años, respectivamente.

Según lo anterior, se hace evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena sustitutiva de remisión condicional debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención está referido al cumplimiento particular de

las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado;

Cuarto: Que la pena de multa, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en esta última norma para los crímenes, simples delitos y faltas *“deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia*

respectiva, es decir, en concreto” (Enrique Cury. Derecho Penal, Parte General. Ed. Universidad Católica de Chile, 8a ed., 2005, p. 805).

De allí, entonces, es que a los efectos de determinar el sentido y alcance del artículo 4 de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado en mención los límites temporales allí normados –diez y cinco años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior-, puesto que al haber sido sancionado por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a una pena de multa, que no es únicamente propia o exclusiva de los crímenes o simples delitos, y que fuera cumplida en junio de 2022, no admite ser tenida como un impedimento para que le sea otorgada la pena sustitutiva pedida por su defensa;

Quinto: Que de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto del sentenciado los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva remisión condicional, desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad que no excede a tres años; la condena anterior corresponde a una pena de multa y se encuentra cumplida; y finalmente, sus antecedentes personales esgrimidos en la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, su conducta posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, no siendo necesaria una intervención o la ejecución efectiva en los términos que contemplan las letras c) y d) del artículo 4 de la ley 18.216.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de nueve de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en cuanto no otorgó la sustitución de la pena impuesta a F.J.T.G bajo la modalidad de remisión condicional y, se declara que dicha pena sustitutiva le queda concedida por el plazo de duración de la condena, esto es quinientos cuarenta y un días, debiendo cumplir las demás condiciones impuestas en los artículos 4 y siguientes de la ley 18.216.

Acordada contra el voto de la ministra Catalán Romero quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada compartiendo los fundamentos del tribunal a quo, con declaración que, en razón de haber acompañado la defensa informe de factibilidad técnica para monitoreo telemático para el domicilio del sentenciado, se le sustituya la pena impuesta por reclusión parcial nocturna en su domicilio, en los términos dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la ley N° 18.216.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

1870-2023- PENAL

Ruc: 2200306569-7

Rit: 13-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Fernando Ortiz A. San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés
En San Miguel, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6840-2015.

Ruc: 1500541348-3.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mauricio Jara.

6.- Voto por mantener pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que el sentenciado al no haber dado comienzo a su cumplimiento no se da el supuesto del artículo 27 de la Ley 18216. ([CA San Miguel 18.10.2023 rol 2047-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.4; L18216 ART.27.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, microtráfico, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar y mantener la pena sustitutiva de la remisión condicional. Tiene presente que acorde al tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216, en la especie, los antecedentes hechos valer conducen a concluir que no concurre dicho presupuesto, toda vez que, a la época de dictarse la resolución en alzada, el sentenciado aún no daba comienzo al cumplimiento de la sustitutiva de remisión condicional, y conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos, objetivos que ya se tenían en vista a la época de la ley 18.216. En consecuencia, teniendo en vista los objetivos de la preceptiva especial en comentario, lo pertinente en un caso con los rasgos que tiene el de la especie, residía en instar por el cumplimiento de la pena sustitutiva originalmente impuesta, permitiendo que el penado quedase sometido al régimen que, en su oportunidad, le asignó el sentenciador y que a la sazón no había estado en situación de iniciar. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del juez *a quo*, y habida cuenta del tenor imperativo de la norma del artículo 27 de la Ley

18.216, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de dicho ordenamiento, se confirma la resolución apelada de primero de julio de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada con el voto en contra de la ministra Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar que se mantiene la pena sustitutiva de la remisión condicional, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que acorde al tenor literal del artículo 27 de la Ley 18.216 la mencionada norma es claro al señalar que el quebrantamiento de una pena sustitutiva que acarrea su revocación por el solo ministerio de la ley adviene en la medida que durante su cumplimiento el penado hubiere delinquido nuevamente y fuere condenado por sentencia firme;

2ª) En la especie, los antecedentes hechos valer en estrado conducen a concluir que en la especie no concurre dicho presupuesto, toda vez que, a la época de dictarse la resolución en alzada, el sentenciado M.G aún no daba comienzo al cumplimiento de la sustitutiva de remisión condicional;

3ª) Amén de lo anterior, conviene tener en cuenta que las modificaciones a la ley 18.216, introducidas mediante la dictación de la ley 20.603, transformaron los otrora beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, además de propiciar la reinserción de los penados por medio de una amplia gama de recursos; objetivos que ya se tenían en vista a la época en que la ley 18.216 fue proyectada;

4ª) En consecuencia, teniendo en vista los objetivos de la preceptiva especial en comentario, lo pertinente en un caso con los rasgos que tiene el de la especie –en opinión de quien disiente- residía en instar por el cumplimiento de la pena sustitutiva originalmente impuesta, permitiendo que el penado quedase sometido al régimen que, en su oportunidad, le asignó el sentenciador y que a la sazón no había estado en situación de iniciar.

Comuníquese y devuélvase

N°2047-2023-Penal

Ruc: 1500541348-3

RIT: 6840-2015

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. y Abogado Integrante Jonatán Valenzuela S. San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6764-2018.

Ruc: 1801273273-9.

Delito: Lesiones menos graves, desacato.

Defensor: Francisco Armenakis.

7.- Da por cumplida pena de reclusión parcial nocturna por 540 días impuesta el año 2019 conforme el artículo 37 de la Ley 18216 al considerar que no constan incumplimientos de la pena. ([San Miguel 25.10.2023 rol 2472-2023](#))

Norma asociada: CP ART.399; CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.37

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, lesiones menos graves, desacato, recurso de apelación, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que se tiene por cumplida la condena. Del mérito de los antecedentes, consta que, al imputado, por sentencia de 13 de agosto de 2019, ejecutoriada con esa misma fecha, se le concedió el beneficio de reclusión parcial nocturna por un periodo igual al de la pena corporal impuesta, en causa del Juzgado de Garantía de Coquimbo. Que, con posterioridad se intensificó dicho beneficio, pero se restauró en la modalidad originalmente concedida, para el cumplimiento del saldo de 134 días. Desde la fecha antes referida, no ha ocurrido hecho alguno que constituye un incumplimiento de la pena sustitutiva, no siendo imputable al sentenciado la falta de notificación al organismo encargado de la fiscalización de la medida. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta de 540 días de presidio menor en su grado medio. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, del mérito de los antecedentes, consta que a L.A.S.G, por sentencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, ejecutoriada con esa misma fecha, se le

concedió el beneficio de reclusión parcial nocturna por un periodo igual al de la pena corporal impuesta, en causa RIT 6764-2018 del Juzgado de Garantía de Coquimbo.

2°) Que, con posterioridad se intensificó dicho beneficio, pero se restauró en la modalidad originalmente concedida, por resolución de ocho de enero de dos mil veintiunos, para el cumplimiento del saldo de 134 días. Desde la fecha antes referida no ha ocurrido hecho alguno que constituye un incumplimiento de la pena sustitutiva, no siendo imputable al sentenciado la falta de notificación al organismo encargado de la fiscalización de la medida.

3°) Que, en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, vigente al momento de la comisión de los hechos por que fue condenado S.G en esta causa, debe tenerse por cumplida la pena corporal impuesta de 540 días de presidio menor en su grado medio.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de once de agosto del año en curso y se declara que se tiene por cumplida la condena.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol 2472-2023-Penal

Ruc: 1801273273-9

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Claudia Lazen M. San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1325-2022.

Ruc: 2200559082-9.

Delito: Conducción con patente oculta o alterada.

Defensor: Valeria Silva.

8.- Voto por conceder remisión condicional de la pena ya que las sanciones de la ley 20.084 no son obstáculo para la aplicación de penas sustitutivas teniendo en cuenta además el arraigo social. ([CA San Miguel 11.10.2023 rol 2562-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.192 e; L18216 ART.4.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, sanciones penales adolescentes.

SINTESIS: Corte confirma sentencia que rechazó conceder pena sustitutiva. La decisión de mayoría tuvo voto en contra del abogado integrante, quien fue del parecer de revocar la sentencia referida, en la parte que negó la pena sustitutiva al sentenciado, y sustituir la pena corporal impuesta por la de remisión condicional, toda vez que las sanciones aplicadas de conformidad a la Ley N°20.084, no pueden ser óbice para la aplicación de penas sustitutivas y teniendo, además, en cuenta el arraigo del imputado. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N°18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago en los autos RIT 1325-2022.

Acordada contra el voto del abogado integrante señor Carlos Urquieta Salazar quien fue del parecer de revocar la sentencia referida en la parte que negó la pena sustitutiva al sentenciado y sustituir la pena corporal impuesta por la de remisión condicional toda vez que las sanciones aplicadas de conformidad a la Ley N°20.084 no pueden ser óbice

para la aplicación de penas sustitutivas y teniendo, además, en cuenta el arraigo del imputado.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión

N° 2562-2023-Penal

Ruc: 2200559082-9

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4670-2021.

Ruc: 2100937872-0.

Delito: Receptación.

Defensor: José Zarate.

9.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna en tanto si bien hay incumplimientos es más aconsejable intensificarla para cumplir con los fines de la Ley 18216. ([CA San Miguel 18.10.2023 rol 2676-2023](#))

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.4; L18216 ART.8.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión parcial domiciliaria nocturna.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional, y declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión domiciliaria nocturna. Para ello, la Corte considera que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado por el juez a quo, en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que Gendarmería de Chile informó que existe factibilidad para ello. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado por el juez a quo en el sentido de que la sentenciada ha incurrido en incumplimientos, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, toda vez que Gendarmería de Chile informó que existe factibilidad para ello.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 7, 8, 25 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de agosto del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en la parte que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional y se declara que se intensifica dicha pena sustitutiva a la de reclusión domiciliaria nocturna, que el sentenciado I.E.J, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Devuélvase

N°2676-2023 Penal.

RUC: 2100937872-0

RIT: 4670-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4877-2022.

Ruc: 2200358107-5.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Camila Cañón.

10.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial nocturna en Gendarmería ya que no presentarse a cumplir es un incumplimiento injustificado según el número 2 del artículo 25 de la Ley 18216. ([CA Santiago 18.10.2023 rol 4787-2023](#))

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.8; L18216 ART.24; L18216 ART.25 N°2.

Términos: Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte resolviendo recurso de apelación de la defensoría, confirma la resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional. Voto en contra señala que conforme prevé el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deber imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistir en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”. Considera que se puede calificar en la calidad de “otro incumplimiento” el hecho de no haberse presentado a Gendarmería de Chile en el plazo indicado en el artículo 24 inciso segundo del citado texto, motivo por el cual es posible intensificar la medida sustitutiva que le fue originalmente impuesta. Que, por lo expuesto resultaba pertinente intensificar la pena sustitutiva impuesta, conforme el numeral 2 del artículo 25 citado, a una de reclusión parcial nocturna, en una determinada dependencia de Gendarmería de Chile. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 7: a todo, téngase presente.

VISTO: Atendido el mérito de los antecedentes, lo cierto es que los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del

arbitrio en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal a quo para resolver de la forma en que lo hizo, los que esta Corte comparte.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT 4877-2022, seguidos ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Hasbun, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada por los siguientes fundamentos:

1°.- Que, conforme prevé el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216 “Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deber imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistir en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.

2°. -Que, esta disidente considera que se puede calificar en la calidad de “otro incumplimiento” el hecho de no haberse presentado a Gendarmería de Chile en el plazo indicado en el artículo 24 inciso segundo del citado texto, motivo por el cual es posible intensificar la medida sustitutiva que le fue originalmente impuesta.

3°. - Que, por lo expuesto resultaba pertinente intensificar la pena sustitutiva impuesta a W.A.C.B, en los autos RIT 1840-2022; y en su lugar declarar que ella se intensifica, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 18.216, a una de reclusión parcial nocturna desde las 22:00 P.M. a 06:00 A.M., en una determinada dependencia de Gendarmería de Chile.

Devuélvase la competencia.

N°Penal-4787-2023.

Ruc: 2200358107-5.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Danai Hasbun M., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Gómez O. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7181-2023.

Ruc: 2300028918-3.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Darío Pantoja.

11.- Confirma resolución que rechazo prisión preventiva por un abuso sexual impropio y decreta cautelares del artículo 155 del CPP teniendo presente la irreprochable conducta anterior y artículos 122 y 139 del CPP. ([CA San Miguel 11.10.2023 rol 3053-2023](#))

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d; CPP ART.155 g.

Términos: Abuso sexual impropio, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte confirma la resolución, en cuanto no dio lugar a decretar la prisión preventiva del imputado, con declaración que queda sometido a las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Considera que conforme los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, los antecedentes hasta ahora recabados, conducen a concluir que las medidas decretadas por el a quo no resultan condignas con dicho mérito, sino que el estándar cautelar en referencia, en concepto de este tribunal, se satisface con otra medida más intensa, atendida la peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad envuelta en la libertad del encausado, razón por la cual, teniendo especialmente presente su irreprochable conducta anterior, y que no fueron proporcionados mayores antecedentes de arraigo social y familiar en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, se dispondrá la privación de libertad, aunque en modalidad diversa y menos rigurosa que la impetrada por el persecutor. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, aparece que se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito por el que fue formalizado el imputado, teniendo en cuenta la declaración invariable de la presunta víctima y de los demás antecedentes de contexto reunidos en la especie, de los que es posible extraer tanto la existencia del ilícito atribuido, como las presunciones fundadas de participación del único involucrado;

Segundo: Que, el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento;

Tercero: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad;

Cuarto: Que, para definir la proporcionalidad de las medidas cautelares necesarias en el presente caso, corresponde considerar los elementos de reiteración, parentesco, rol de cuidado y, por tanto, de garante del imputado con respecto a la víctima;

Quinto: Que, así, los antecedentes hasta ahora recabados conducen a concluir que las medidas decretadas por el a quo no resultan condignas con dicho mérito, sino que el estándar cautelar en referencia, en concepto de este tribunal, se satisface con otra medida más intensa, atendida la peligrosidad tanto para la víctima como para la sociedad envuelta en la libertad del encausado, razón por la cual, teniendo especialmente presente su irreprochable conducta anterior, y dado que no fueron proporcionados mayores antecedentes de arraigo social y familiar en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, se dispondrá la privación de libertad, aunque en una modalidad diversa y menos rigurosa que la impetrada por el ente persecutor, conforme se pasará a decir.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de cinco de octubre del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a decretar la prisión preventiva del imputado J.H.S.P, con declaración que éste último queda sometido a las medidas cautelares contempladas en las letras a), d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercase a la víctima.

Se previene que el abogado Integrante Sr. Ortiz estuvo por confirmar la resolución en alzada sin modificaciones.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 3053-2023-Penal

Ruc: 2300028918-3

Rit: 7181-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Fernando Ortiz A. San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5519-2023.

Ruc: 2301097656-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Margarita Benavente.

12.- Confirma resolución que no dio lugar a la prisión preventiva anticipada toda vez que la imputada ya está sometida a dicha cautelar en causa anterior y deberá abonarse a ella conforme el artículo 348 del CPP. ([CA San Miguel 13.10.2023 rol 3082-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.141 c; CPP ART.348.

Términos: Microtráfico, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva anticipada de la imputada. Señala que atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes, y elementos de índole probatoria hechos valer tanto en la audiencia, como en la vista del recurso, y teniendo únicamente presente que la imputada ha sido formalizada como autora de un delito de microtráfico, no obstante, lo cual ya se encuentra sometida a la cautelar de prisión preventiva en una causa anterior, sustanciada por el mismo ilícito, concluye la improcedencia de redoblar la referida medida para los efectos de la presente causa, toda vez que el cómputo de la prisión preventiva en curso habrá de abonarse a la causa más antigua, no a la de la especie, para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 348 del Código Procesal Penal, motivo que conduce a confirmar la resolución. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes y elementos de índole probatoria hechos valer tanto en la audiencia, como en la vista del recurso y

teniendo únicamente presente que la imputada ha sido formalizada como autora de un delito de microtráfico, no obstante, lo cual ya se encuentra sometida a la cautelar de prisión preventiva en una causa anterior –sustanciada por el mismo ilícito-, no puede más que concluirse la improcedencia de redoblar la referida medida para los efectos de la presente causa, toda vez que el cómputo de la prisión preventiva en curso habrá de abonarse a la causa más antigua, no a la de la especie, para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 348 del Código Procesal Penal, motivo que conducirá a esta Corte a confirmar la resolución en alzada.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de once de octubre del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva anticipada de la imputada D.Y.C.Z.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 3082-2023 Penal

Ruc: 2301097656-1

RIT: 5519-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San Miguel, trece de octubre de dos mil veintitrés. En San Miguel, a trece de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PRESCRIPCIÓN ACCIÓN PENAL

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2492-2006.

Ruc: 0600370305-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Myriam Reyes.

13.- Declara prescrita la acción penal por un microtráfico y sobresee definitivamente al transcurrir desde la última condena el tiempo de prescripción del simple delito conforme el artículo 94 del CP. ([CA San Miguel 04.10.2023 rol 1806-2023](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CP ART.93 N°6; CP ART.94; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, microtráfico, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar, declara el sobreseimiento total y definitivo de la causa, en relación con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, por encontrarse prescrita la acción penal. Razona que, del mérito de los antecedentes, resulta que los hechos por los cuales se investiga al imputado son constitutivos de simple delito, atribuyéndose su ocurrencia el 1 de agosto de 2006. Que la investigación se paralizó sin que mediara condena, resultando además probado que se interrumpió el plazo de prescripción que corría a favor del imputado en múltiples oportunidades por la comisión de nuevos delitos, siendo condenado por el último de ellos el 4 de agosto de 2016. Que habida consideración del tiempo que ha mediado desde la última condena, concluye que la acción penal se encuentra prescrita conforme al artículo 94 inciso tercero del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes resulta que los hechos por los cuales se investiga al imputado son constitutivos de simple delito, atribuyéndose su ocurrencia el 1 de agosto de 2006;

2°) Que la investigación de paralizó, sin que mediara condena, resultando además probado que se interrumpió el plazo de prescripción que corría a favor del imputado en múltiples oportunidades por la comisión de nuevos delitos, siendo condenado por el último de ellos el 4 de agosto de 2016.

3°) Que habida consideración del tiempo que ha mediado desde la última condena, huelga concluir que la acción penal en este caso se encuentra prescrita conforme al artículo 94 inciso tercero del Código Penal.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 93 N°6 del Código Penal, 250 letra d) y 352 y siguientes de Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de nueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 2942-2006, y en su lugar, se declara el sobreseimiento total y definitivo de la causa respecto de C.P.M.G, en relación con el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, por encontrarse prescrita la acción penal.

Devuélvase

Rol N°1806-2023 Penal

RUC: 0600370305-1

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5965-2007.

Ruc: 0700864224-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

14.- Declara prescrita pena de 541 días por robo con violencia que al ser de simple delito según artículo 21 y 97 del Código Penal su plazo de prescripción es de 5 años ya que ha de estarse a la pena en concreto. ([CA San Miguel 25.10. 2023 rol 1973-2023](#))

Norma asociada: CP ART. 436; CP ART. 21; CP ART.94; CP ART.97; CPP ART.250 d.

Términos: Causales extinción responsabilidad penal, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara prescrita la pena de 541 días impuesta al sentenciado, y el sobreseimiento total y definitivo. Consta que no se presentó a cumplir según lo informado por Gendarmería y, de su extracto de filiación aparece que no ha cometido nuevo delito, consignando que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando que la de simple delito prescriben en 5 años. Infiere de los antecedentes, que la pena impuesta fue de simple delito, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en 5 años. Para concluirlo, tiene presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la acción penal, regulado en el artículo 94 del mismo código, caso en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito. En cambio, aplicada una pena en concreto por sentencia ejecutoriada, para la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta. En la especie, se trata de una pena de simple delito, cuyo plazo de prescripción ha de contarse desde el año 2007 en adelante, hasta el año 2016 en que cometió nuevo delito, transcurriendo sobradamente el período de 5 años a que se refiere el artículo 97 del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 0700864224-3 y RIT 5965-2007 del Juzgado de Garantía de Talagante, la Defensoría Penal Pública dedujo en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia de veintisiete de junio recién pasado, mediante la cual se rechazó la solicitud de prescripción de la pena impuesta al condenado L.A.B.M.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que del mérito de los antecedentes aparece que el Juzgado de Garantía de Talagante condenó al imputado, por sentencia de 11 de noviembre de 2007, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor de un delito de robo con violencia, la que se sustituyó por remisión condicional de la pena.

Segundo: Que asimismo consta que el condenado no se presentó a cumplir la pena según lo informado el 14 de septiembre de 2017 por Gendarmería de Chile y, de su extracto de filiación y antecedentes aparece que no ha cometido nuevo delito.

Tercero: Que, con el objeto de dirimir el conflicto planteado, resulta necesario consignar que, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, el artículo 97 del Código Punitivo se refiere a la prescripción de la pena, señalando expresamente que las penas de simple delito prescriben en el plazo de cinco años.

Cuarto: Que, como se infiere de los antecedentes, la pena impuesta al condenado por sentencia ejecutoriada fue de simple delito, conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal, razón por la que prescribe en cinco años.

Quinto: Que para concluir lo anterior debe tenerse presente que el plazo de prescripción de la pena, no dice relación con el de la prescripción de la acción penal que se encuentra regulada en el artículo 94 del Código referido, caso en este último en que ha de estarse a la pena que la ley impone al ilícito en cuestión. En cambio, luego de haberse aplicado una pena en concreto por sentencia ejecutoriada para los fines de la prescripción ha de estarse a la extensión temporal de ésta.

En la especie, se trata entonces de una pena de simple delito cuyo plazo de prescripción ha de contarse desde el año 2007 en adelante, hasta el año 2016 en que cometió nuevo delito, transcurriendo sobradamente el período de cinco años a que se refiere el artículo 97 del Código Penal.

Consecuencialmente adviene la hipótesis del sobreseimiento total y definitivo del artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

Por lo razonado, citas legales precitadas y conforme, además lo disponen los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara prescrita la pena impuesta en causa RUC 0700864224-3, RIT 5965-2007 al sentenciado L.A.B.M, y el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

Acordada la revocatoria con el voto en contra de la ministra señora María Alejandra Rojas quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por estimar que para el cálculo de la prescripción de la pena debe estarse a la asignada al delito en abstracto, en este caso, 10 años, plazo que se interrumpió el 31 de octubre de 2016, por la comisión de un nuevo delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Penal.

El tribunal a quo dictará las resoluciones que estime pertinentes.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

N°1973-2023-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Hernán Espinoza V. San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4916-2023.

Ruc: 2300138704-9.

Delito: Amenazas, lesiones menos graves.

Defensor: Francisco Armenakis.

15.- Confirma resolución que dispone ajustar las penas requeridas al artículo 388 del CPP ya que exceden lo permitido correspondiendo interpretar restrictivamente la norma según el artículo 5 del mismo código. ([CA San Miguel 04.10.2023 rol 1885-2023](#))

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CP ART.399, CPP ART.1; CPP ART.5; CPP ART.388.

Términos: Procedimientos especiales, amenazas, recurso de apelación, requerimiento, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que, para proveer requerimiento de juicio simplificado, se debía ajustar la pena a la naturaleza de dicho procedimiento. Que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, el Ministerio Público presentó un requerimiento solicitando imponer una pena de 300 días por el delito de lesiones leves y otra, de 540 días por el delito de amenazas simples, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento. Si bien las sanciones por cada delito no exceden los 540 días, la determinación del procedimiento debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1° del citado código, que constituye uno de sus principios básicos y, por tanto, debe servir para interpretar sus normas. De lo anterior, deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5°, inciso 2°, del mismo código, por lo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido. **(Considerandos: 1,2,3,4)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2º, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

2º) Que en la especie el Ministerio Público presentó un requerimiento de procedimiento simplificado, solicitando imponer al imputado una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones leves y otra, de 540 días de presidio menor en su grado medio por el delito de amenazas simples, por ende, una pena total que excede la permitida en el procedimiento por el que insta el órgano persecutor.

3º) Que si bien en el caso *sub iudice* las sanciones que se pretende se impongan por cada delito no exceden los 540 días de presidio, la determinación del procedimiento al que debe ceñirse el juzgamiento del imputado debe realizarse atendiendo a la suma de las penas de presidio o reclusión a que se expone el imputado, conforme a la interpretación más acorde y que optimiza de mejor forma el ejercicio del derecho al juicio oral que garantiza el artículo 1º del Código Procesal Penal, el que constituye uno de los principios básicos de dicha codificación y, por tanto, debe servir para interpretar cada una de sus normas. De lo anterior se deriva que las disposiciones que obstan el cabal ejercicio de ese derecho, esto es, ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, deben ser interpretadas en forma restrictiva, como lo dispone el artículo 5º, inciso 2º, del mismo código.

4º) Que por las anotadas razones ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al proveer la acusación que se ha deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinte de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Acordada contra el voto de la ministra señora Díaz Zamora, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, teniendo para ello en consideración:

1º) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal regula el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, determinando que a éste se sujetará tanto el conocimiento de las faltas como de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio menor o reclusión menores en su grado mínimo.

2º) Que el órgano persecutor solicitó la imposición de dos penas de 540 días para cada uno de los delitos de amenazas investigados y una pena de 540 días respecto

del ilícito de lesiones menos graves, todos en contexto de violencia intrafamiliar, cometidos en el mismo día, lugar y por el mismo imputado.

3º) Que en materia punitiva quien determina la cuantía de las penas solicitadas en el requerimiento de procedimiento simplificado es el Ministerio Público, sin que exista norma alguna que exija sumar aquellas que se solicitan por distintos hechos contenidos en el requerimiento, motivo por el cual no resulta ajustada a derecho la decisión impugnada que requiere considerar el total de las penas pedidas para los efectos de ponderar la procedencia del procedimiento simplificado solicitado.

4º) Que, para desechar la alegación de la defensa referida a la insuficiente protección de las garantías procesales del imputado, basta señalar que éstas se encuentran debidamente resguardadas en el procedimiento simplificado.

Regístrese y comuníquese.

Nº 1885-2023-Penal

Ruc: 2300138704-9

RIT: 4916-2023

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12918-2021.

Ruc: 2100973647-3.

Delito: Conducción con patente oculta o alterada.

Defensor: Rodrigo Fuenzalida.

16.- Confirma resolución que pide aclarar pena en requerimiento al invocar artículo 11 N°9 y 68 bis del CP ya que por el delito excede el límite del artículo 388 del CPP no obstante la procedencia de la atenuante. ([CA San Miguel 11.10.2023 rol 1969-2023](#))

Norma asociada: L18290 ART.192 e; CPP ART.388; CP ART.11 N°9; CP ART.68 bis.

Términos: Procedimientos especiales, conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, requerimiento, procedimiento simplificado.

SINTESIS: Corte confirma resolución que requiere aclarar la pena solicitada, atendida la calificación jurídica de los hechos que son materia del requerimiento. Señala que según el artículo 388 del Código Procesal Penal, en la especie el Ministerio Público solicitó la sustitución a procedimiento simplificado, presentando requerimiento solicitando una pena de 540 días, por el delito de conducir, a sabiendas, un vehículo con placa patente alterada o falsa del artículo 192 letra a) de la Ley 18.290, invocando la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, como muy calificada. Que, sin perjuicio de lo anotado, la pena asignada al delito por el que el imputado fue formalizado, corresponde a la de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 UTM, de modo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al resolver, puesto que la pena asignada por la ley al delito excede el marco punitivo establecido en el citado artículo 388. Que, en esta etapa del procedimiento no se puede discutir sobre la procedencia, o no, de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, respecto de lo que deberá pronunciarse el tribunal en su oportunidad. **(Considerandos: 1, 2, 3,4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°) Que el artículo 388 del Código Procesal Penal, en su inciso 2°, prescribe que el procedimiento simplificado se aplicará respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

2°) Que, en la especie, el Ministerio Público solicitó la sustitución del procedimiento ordinario por el de procedimiento simplificado, presentando el respectivo requerimiento donde solicita imponer al imputado una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de conducir, a sabiendas, un vehículo con placa patente alterada o utilizar, a sabiendas, una placa patente falsa del artículo 192 letra a) de la Ley 18.290.

3°) Que, para realizar esta petición, el Ministerio Público invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que tendría el carácter de muy calificada.

4°) Que, la resolución apelada, ordena al Ministerio Público dar estricto cumplimiento a lo resuelto en sus resoluciones de veinte y veintisiete de junio del corriente, en las que se requiere aclarar la pena solicitada, atendida la calificación jurídica de los hechos que son materia del requerimiento que presenta, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud del ente persecutor.

5°) Que, sin perjuicio de lo anotado en el motivo anterior, la pena asignada al delito por el que el imputado se encuentra formalizado corresponde a la de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, de modo que ha sido correcta la restricción impuesta por el tribunal al resolver, puesto que la pena asignada por la ley al delito excede el marco punitivo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal.

6°) Que, en esta etapa del procedimiento no se puede discutir sobre la procedencia, o no, de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, respecto de lo que deberá pronunciarse el tribunal en su oportunidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Regístrese y comuníquese.

N° 1969-2023-Penal

Ruc: 2100973647-3

RIT: 12918-2021

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Teresa Díaz Z., Ana María Cienfuegos B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, once de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a once de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2739-2023.

Ruc: 2300843481-3.

Delito: Parricidio.

Defensor: Myriam Reyes.

17.- Ordena traslado al ASA de Santiago 1 mientras se materializa ingreso del imputado al hospital Horvitz ya que el tribunal debe velar para que la internación provisional se ejecute en establecimiento asistencial. ([CA San Miguel 18.10.2023 rol 723-2023](#))

Norma asociada: CP ART.390; CPP ART.464; CPR ART.21.

Términos: Procedimientos especiales, parricidio, recurso de amparo, internación provisional, medidas cautelares especiales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena a Gendarmería disponer el traslado del amparado al Área de Salud Ambulatoria Santiago Uno, con los debidos resguardos, mientras no se materialice su traslado al centro hospitalario Horvitz en el que debe cumplir la medida de internación provisional. Conforme el artículo 464 del Código Procesal Pena, en el caso particular y entidad de los antecedentes referidos por la defensa, existen suficientes indicios de la peligrosidad del imputado, atendida la naturaleza y gravedad del ilícito formalizado, y el mencionado artículo 464 hace procedente la internación provisional si concurren las exigencias de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la única medida cautelar que corresponde aplicar es la internación, debiendo el tribunal controlar la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido, y por qué la internación sea ejecutada en un establecimiento asistencial. De los antecedentes desprende que el Hospital Horvitz se encuentra en la imposibilidad fáctica de ingresar al imputado, al no contar actualmente con camas disponibles, sin perjuicio de la lista de espera en la que ya se ingresó al amparado, pero existe disponibilidad en el Área de Salud Ambulatoria del penal. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Defensora Penal Pública Myriam Reyes García recurre de amparo en favor de P.A.V.G en contra de Gendarmería De Chile y del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por mantenerlo sujeto a la medida cautelar de internación provisional desde el pasado 6 de agosto de manera ilegal en el módulo 12 ALTA b) de Santiago 1, pese a que se ordenó su cumplimiento en el Hospital Horwitz o en el Área de Salud Ambulatoria de Santiago 1.

Indica que el pasado 6 de agosto se suspendió el procedimiento y se decretó la internación provisional de la persona en cuyo favor recurre, ordenando que ésta se materializara en el Hospital Psiquiátrico Horwitz por la esquizofrenia que padece.

Afirma que, desde ese día, se ha mantenido ilegalmente privado de libertad en el módulo 12 ALTA b) del centro penitenciario Santiago 1, junto a imputados que se encuentran en prisión preventiva.

Explica que el aludido hospital informó que se encontraba imposibilitado de ingresar al imputado, toda vez que no cuenta con camas disponibles, por lo que quedaría en la lista de espera con el N°72 para su ingreso en la medida de lo posible.

Dado lo informado, se realizó una segunda audiencia el 25 de agosto, oportunidad en la que el tribunal ordenó su ingreso al Hospital Penitenciario A.S.A. de Santiago 1 a la espera de su traslado al Hospital Horwitz.

Reclama que el hospital penitenciario no lo ingresó y que, el pasado 4 de septiembre informó que no contaba con disponibilidad de camas y que el paciente mantenía su enfermedad controlada con fármacos.

Refiere que el 13 de septiembre del año en curso se realizó una tercera audiencia, oportunidad en la cual Gendarmería insistió en que no podía ingresar al hospital penitenciario por falta de disponibilidad, por lo que el tribunal ofició a diferentes recintos de salud consultando disponibilidad de camas.

Alega que, pese al tiempo transcurrido, el imputado sigue privado de libertad con presos comunes sin que nadie se haga cargo de su tratamiento farmacológico atendida la gran cantidad de medicamentos que requiere diariamente.

Pide acoger la presente acción constitucional de amparo disponiendo su ingreso inmediato al Hospital Horwitz y, en el intertanto, ordene su ingreso al Áreas de Salud Ambulatoria de Santiago 1.

Segundo: Que informa don Clemente Winn Vergara, Juez Suplente del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago indicando que el pasado 6 de agosto el tribunal decretó la suspensión del procedimiento y la internación provisional de la persona en cuyo favor se recurre en el Hospital Horwitz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del código Procesal Penal.

Refiere que dicho hospital informó que no tenía camas disponibles para su internación por lo que se instruyó su ingreso al Hospital A.S.A. de Santiago 1 a la espera de que se genere un cupo en el Horwitz. Dicho recinto informó que tampoco contaba con camas para el ingreso del imputado, por lo que el tribunal resolvió oficiar a diversos hospitales para consultar la disponibilidad de ingresarlo. Añade que se obtuvo respuesta del Hospital Philippe Pinel que indicó que no contaban con camas disponibles encontrándose el imputado en el lugar N°92 de la lista de espera.

Tercero: Que también informó el director del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak indicando que cuentan con una unidad de evaluación de personas imputadas que cuenta con 30 camas y que se recibió la orden del tribunal de ingresar a la persona en cuyo favor se recurre al hospital para el cumplimiento de la medida de internación provisional decretada.

Explica que se informó a Gendarmería de Chile que la unidad no contaba con camas disponibles y que el paciente se encontraba en lista de espera en el lugar N°66, con agendamiento para su evaluación el 14 de diciembre próximo. Añade que no consta en la carpeta judicial que se haya presentado un informe psiquiátrico del imputado que señale que éste sufre de una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Finalmente sostiene que el ánimo del centro asistencial no es incumplir con las órdenes judiciales ni menos quebrantar las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia, pero que existe una imposibilidad fáctica que impide que se dé cumplimiento a la hospitalización del imputado.

Cuarto: que, además informa doña Nataly Vergara Beltrán, abogada de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, reclamando la improcedencia del arbitrio toda vez que no da cuenta de hechos que, según el artículo 21 de la Constitución Política de la República, sean susceptibles de la cautela impetrada por esta vía.

En cuanto al fondo del asunto indica que custodiar a una persona que mantiene una medida de seguridad de internación provisional en un contexto penitenciario constituye una grave vulneración a sus derechos, pudiendo en caso de descompensación, provocar un serio peligro para su integridad física y la del resto de la población penal y personal de servicio.

Estima que este arbitrio debió dirigirse en contra de las instituciones de salud que deben cumplir con lo ordenado, no siendo esta institución la mandatada para la custodia y resguardo de los imputados que se encuentren cumpliendo una medida de internación provisional.

En cuanto al estado de salud del imputado, indica que éste se encuentra en condiciones estables, con tratamiento médico y seguimiento por psiquiatría y control en A.S.A. en caso de emergencia.

Finalmente indica que, actualmente, existe disponibilidad en el hospital penitenciario para el ingreso de la persona en cuyo favor se recurre, lo que no quiere decir que ése

pueda cumplir la medida de seguridad en dicha área ya que se trata de un recinto de salud ambulatoria destinado a atender a la población penal que se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva o cumpliendo una sentencia condenatoria.

Quinto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 464 del Código Procesal Penal señala que: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

En el caso particular, en consideración a la entidad de los antecedentes referidos por la defensa, a juicio de esta Corte existen suficientes indicios en relación a la peligrosidad del imputado, atendida la naturaleza y gravedad del ilícito materia de la formalización.

Séptimo: Que el mencionado artículo 464 hace procedente entonces la internación provisional en la medida que concurren las exigencias de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal -precisamente alusivos a la procedencia de la prisión preventiva-.

En consecuencia, la única medida cautelar que corresponde aplicar –como se ha hecho en el caso particular es la internación provisional, debiendo entonces el tribunal controlar no solo la emisión oportuna del informe de facultades mentales ya requerido a fin que se resuelva la secuela del procedimiento, sino que debe velar por que la internación provisional sea ejecutada en un establecimiento asistencial.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes se desprende que el Hospital Horwitz se encuentra en la imposibilidad fáctica de proceder al ingreso del imputado a sus dependencias, en tanto no cuenta en la actualidad con camas disponibles, sin perjuicio de la lista de espera en la que ya se ingresó al amparado. En virtud de lo anterior, y al existir disponibilidad en el Área de Salud Ambulatoria del penal –según lo informado por Gendarmería de Chile-, se deberá disponer de manera inmediata su traslado al área en cuestión mientras se gestione su traslado definitivo al Hospital Horwitz.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19, número 7, y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de P.A.V.G, solo cuanto Gendarmería de Chile deberá disponer el traslado de la mencionada persona al Área de Salud Ambulatoria Santiago Uno, con los debidos resguardos, mientras no se materialice su traslado al centro hospitalario Horwitz en el que debe cumplir la medida de internación provisional.

Comuníquese por la vía más expedita.
Regístrese y archívese en su oportunidad.
Nº723-2023-Amparo.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., María Catalina González T. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. En San Miguel, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7983-2020.

Ruc: 2000697722-8.

Delito: Femicidio.

Defensor: Karen Fernández.

18.- Rechaza recurso de hecho de la fiscalía en tanto la resolución apelada excluyó prueba pericial por impertinencia formal y temática que no es caso a que se refiere el artículo 277 del CPP que permite apelar. ([CA San Miguel 04.10.2023 rol 2384-2023](#))

Norma asociada: CP ART.390 bis; CP ART.276; CPP ART.277; CPP ART.314; CPP ART.315; CPP ART.369.

Términos: Femicidio, recurso de hecho, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba pericial.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, por resolución que excluyó prueba pericial por impertinencia formal y temática manifiesta, ya que la perito no puede declarar sobre 2 pericias que no ha suscrito ni elaborado. El recurso de apelación se regula en el artículo 370 del Código Procesal Penal, y por su parte, el inciso segundo del artículo 277 del mismo código establece expresamente que: “El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos (...)”. Que, por consiguiente, siguiendo el tenor literal del artículo 276 del mismo cuerpo legal, contra el auto de apertura, en cuanto el mismo excluye prueba, únicamente puede alzarse por medio del recurso de apelación el Ministerio Público, por la exclusión de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, cuyo no es el caso de autos desde que la exclusión fue por impertinencia. **(Considerandos: 1, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

A los escritos folio 7 y 8: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Yasne Pasten Aguilera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 12 de septiembre del año en curso el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que denegó la apelación interpuesta en contra del auto de apertura del juicio oral dictado en la causa RIT 7983-2020, RUC 2000697722-8 sobre femicidio, en la parte que excluyó temáticamente la declaración de la perito que indica.

Expone que el pasado 12 de septiembre pasado se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que la defensa solicitó la exclusión de prueba del Ministerio Público y excluyó, entre otras, la prueba pericial de la perito Vivian Bustos Baquerizo, en relación al informe de alcoholemia N°13- SCL-OH-12991-20, de 5 de agosto de 2020 e informe químico-toxicológico N°T-4875-4877-20 de 29 de junio de 2021, fundado en la falta de idoneidad de la perito por infracción a la garantía del debido proceso en relación con los artículos 314 y 315 del Código Procesal Penal, toda vez que esos informes fueron elaborados por otros peritos.

Indica que el tribunal excluyó la referida prueba pericial en base a una impertinencia de carácter formal y temática de la citada perito, afirmando que no puede declarar sobre pericias que no ha suscrito ni elaborado.

Sostiene que si bien este razonamiento fue denominado por el juez como exclusión temática, lo cierto es que la verdadera causal de exclusión corresponde a una infracción de garantías fundamentales del debido proceso, previsto en el artículo 276 del Código del ramo en relación con los artículos 314 y 315 del mismo cuerpo legal, dada la particular forma que tendría aquella perito para exponer sus conclusiones, lo que sería de conocimiento público, por lo que a juicio del órgano persecutor aquello implicaría en realidad una infracción al principio de imparcialidad, lo que conlleva una afectación de las posibilidades de sostener la teoría del caso de la defensa.

Refiere que frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile, por lo que pide se acoja el recurso de hecho y se declare procedente el recurso interpuesto.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Pablo Camilo Villar Maureira, Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, indicando que el 6 de septiembre pasado se llevó a efecto la audiencia de Preparación de Juicio Oral, en que la defensa solicitó diversas exclusiones de prueba, respecto de las cuales dos fueron acogidas y en consecuencia se excluyó prueba pericial. Afirma que en contra de esa resolución el Ministerio Público dedujo recurso de apelación, el que fue concedido sólo respecto de la exclusión de prueba fundada en infracción de garantías fundamentales y fue declarado inadmisibile respecto de la apelación fundada en la exclusión temática de la

perito Vivian Bustos Baquerizo, en relación al informe de alcoholemia N° 13-SCL-OH-12991- 20, de 05 de agosto de 2020 e informe químico-toxicológico N° T-4875-4877-20 de 29 de junio de 2021, toda vez que dicha exclusión se realizó por impertinencia formal y manifiesta, ya que esa perito no ha suscrito ni confeccionó ninguna de esas pericias, causal que no permite la interposición del recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal, que solamente admite el citado recurso respecto de exclusión de prueba por inobservancia de garantías fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

Sostiene que no se discute que los informes en que índice fueron suscritos por peritos distintos a la señora Bustos y que el órgano persecutor no alegó algún impedimento o entorpecimiento de los peritos que, si elaboraron y suscribieron esos informes, de modo que no hubo solicitud alguna ni debate sobre una posible sustitución de dichos peritos por parte de una profesional que no elaboró ni suscribió dichas pericias.

Niega que se haya excluido la prueba señalada en virtud de alguna infracción a garantías fundamentales, siendo un asunto de manifiesta impertinencia formal el que una profesional no puede ser incorporada como perito si es que no suscribió ni elaboró un informe pericial respecto del que se le solicita declarar como perito.

Agrega que su declaración no fue solicitada como perito de reemplazo en virtud de algún entorpecimiento y precisa que esa impertinencia emana de lo preceptuado en el artículo 314 del Código Procesal Penal, que dispone que: *“El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio”*.

Finalmente añade que la citada perito si se incorporó al auto de apertura respecto de dos informes que efectivamente elaboró y suscribió, pero no podrá declarar respecto de informes que no realizó en calidad de perito, por lo que niega haber insinuado una falta de imparcialidad respecto de la señora Vivian Bustos.

Tercero: Que conforme a lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal, en el caso de haberse denegado un recurso de apelación, los intervinientes pueden recurrir de hecho ante el tribunal de alzada, con el fin de que se resuelva si hubiere o no lugar al recurso.

Cuarto: Que el recurso de hecho es un instrumento procesal entregado a las partes de un juicio, que tiene por objeto corregir la decisión tomada por el tribunal a quo, cuando este ha denegado un recurso de apelación precedente o, por el contrario, ha concedido una apelación que era improcedente; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 196 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, en el presente caso, se discute la procedencia de un recurso de apelación deducido por el ente persecutor en contra de la resolución que, en audiencia de preparación de juicio oral, acogió la solicitud de exclusión probatoria deducida por la

defensa, excluyendo prueba del Ministerio Público por impertinencia formal y manifiesta de la perito Vivian Bustos respecto de dos informes periciales que no suscribió ni elaboró.

Sexto: Que, en materia penal, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 370 del Código Procesal Penal, el que dispone que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y cuando la ley lo señalare expresamente.

Séptimo: Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 277, del Código Procesal Penal establece expresamente que: *“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos (...)”*.

Octavo: Que, por consiguiente, siguiendo el tenor literal del artículo 276 del cuerpo legal, contra el auto de apertura -en cuanto el mismo excluye prueba- únicamente puede alzarse por medio del recurso de apelación el Ministerio Público por la exclusión de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, cuyo no es el caso de autos desde que la exclusión fue por impertinencia, en consecuencia el presente arbitrio procesal no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 369 y 370 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho deducido por Yasne Pasten Aguilera, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Penal N°2384-2023 Hecho.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Patricio Esteban Martinez B. San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12-2022.

Ruc: 1601012109-8.

Delito: Estafa.

Defensor: Angélica Guajardo.

19.- Voto por rechazar recurso nulidad de fiscalía por no vulnerar absolución la valoración de prueba pues la acusación no fija época ni monto de entrega del dinero esencial para determinar la sanción en estafas. ([CA San Miguel 03.10.2023 rol 2363-2023](#))

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Estafa, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Voto por rechazar recurso de nulidad de Ministerio Público. La acusación no contempla hechos sustanciales para el delito, como la época en las víctimas entregaron a la acusada el dinero para incorporarse al Comité de vivienda que creó, y así acceder a una vivienda. Conforme el inciso 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal, la fecha de comisión del ilícito es una circunstancia esencial, ya que se imputa la comisión de estafas reiteradas, para cuya determinación de su sanción, es menester conocer el monto de lo defraudado, según el artículo 468 del Código Penal, desde que dicho monto debe ser llevado al valor de la UTM al momento de la consumación del ilícito y determinar la pena. Aunque se estimare que se acreditó con la prueba, al no estar señalado en la acusación, el tribunal está impedido de establecerlo, y se vulneraría el principio de congruencia. Ni entender que la fecha de comisión corresponde al del principio de ejecución, el año 2014, interpretación perjudicial para la acusada, por cuanto el monto defraudado, al convertirse en UTM, resulta mayor ese año que los posteriores. En consecuencia, no se han infringido las reglas de la sana crítica al valorar la prueba, ni una fundamentación no acorde con el ordenamiento jurídico. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Ingreso Corte N° 2363-2023, RUC 1601012109-8, RIT 12-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de veinticuatro de julio pasado se absolvió a A.E.M.C de la acusación formulada en su contra como autoras de los delitos reiterados de estafa, sancionados en el artículo 468, en relación con los artículos 467 N° 2 y 3 del Código Penal.

Contra dicha sentencia el fiscal adjunto Luis Herrera Paredes dedujo recurso de nulidad, invocando la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, argumentando que la sentencia no contiene una fundamentación acorde con lo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto no hay una exposición lógica, clara y completa *“de los hechos o circunstancias que se tuvieron por probados (o por no acreditados)”* Agrega que el sentenciador no se hizo cargo de todos los hechos alegados como indicios por los acusadores, ni de toda la prueba aportada para la acreditación del hecho materia de la acusación; no explicitó las reglas de lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos en base a los cuales descartó mérito de alguna prueba; en algunos casos, además, aplicó erradamente tales reglas o conocimientos y, por último, erradamente valoró en forma separada el mérito o pertinencia de algunos de los hechos alegados como indicios de participación de la acusada.

Estimado admisible el recurso por la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva intervinieron por el recurso el abogado de la defensoría penal Pública, César Contreras González y contra el mismo la abogado asesor del Ministerio Público, Fabiola Lizama Díaz.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, señalando que en la sentencia se infringen las reglas legales dispuestas para la recta valoración de la prueba de cargo relativa a todos y cada uno de los hechos o circunstancias planteadas por los acusadores como indicios de la participación de la acusada en las estafas sufridas por las diversas víctima que declararon en juicios, hechos que también fueron respaldados por la declaración de otros testigos que se denominan de contexto de la forma de accionar y engañar desplegada por la acusada; y así mismo, por consecuencia, al ofender las reglas formales estatuidas para la fundamentación debida de las sentencias definitivas, ya que la exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados (o por no acreditados) no es completa, clara, ni lógica.

Refiere que los sentenciadores, erróneamente señalaron que no se logró la acreditación de los supuestos fácticos constitutivos del delito de estafa, por cuanto no se pudieron acreditar los hechos materia de la acusación, pero luego agregaron que en este caso el engaño no lo constituye la sola existencia de un comité de allegados creado por la acusada, sino el hecho de aseverar ésta que había hecho los contactos necesarios tanto en el SERVIU, como en la Municipalidad de Pirque para poder adquirir un terreno en la comuna de Pirque en donde posteriormente se construirían las viviendas para las víctimas, todo lo cual jamás habría sido posible; supuestos estos últimos que fueron el sustento de la acusación, y que fueron acreditados con la prueba testimonial que indica.

En seguida alega la recurrente que el tribunal sostuvo que no se logró determinar la fecha del engaño, lo que a su entender importaría que cada víctima indicara el día, mes y año en que se produjo el engaño a su respecto, exigencia que considera ilógica, ...”conforme la dinámica de los hechos sufridos por las víctimas, de acuerdo cada una de ellas lo expuso en juicio, ni menos al sentido natural y obvio de la palabra fecha, conforme lo expone la Real Academia de la Lengua”. Al respecto señala que se logró establecer, con la prueba rendida, que hubo dos fechas relevantes, a saber: la de inicio y la de término de los hechos materia de la acusación, desde que el tribunal tuvo por establecido que el 24 de julio de 2014 se constituyó el comité de allegados en cuestión, el que se mantuvo vigente hasta por lo menos el 15 de agosto de 2016. Además, las víctimas, al prestar declaración en el juicio, señalaron la época en que se incorporaron a este comité. Luego en el recurso se transcriben parte de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio oral, y en base a ellas, denuncia que el tribunal no basó su decisión en el verdadero contenido de la prueba rendida, pues de otra forma habría considerado el período de inicio de los engaños, los años en los cuales las víctimas realizaron las disposiciones patrimoniales en favor de la acusada y que esa disposición patrimonial en cada caso les significó un perjuicio, desde que no consiguieron las casas por las que entregaron el dinero.

Enseguida se refiere al hecho de haber señalado los jueces del grado en el fallo impugnado que tampoco se acreditó el monto del perjuicio, pese a que, con los dichos de las víctimas, que señalaron en cada caso la cantidad de dinero que entregaron a la acusada para lograr la obtención de una vivienda, de manera que sólo era necesario que el tribunal sumara tales montos. También rebate la falta de prueba que permitiera determinar a cuantas UTM correspondía el monto defraudado, lo que impediría determinar la pena aplicable, argumentando que tal razonamiento afecta los conocimientos científicamente afianzados (sic) dado que el INE posee un registro histórico de diversos indicadores económicos, entre ellos, la UTM.

Posteriormente, refiriéndose a las citas de otras causas similares que indica el tribunal del fondo en la sentencia para dar cuenta que en ellas se indicaron correctamente las fechas de los delitos, y fueron acreditadas, afirma la parte recurrente

que lo anterior importa que el tribunal de alguna manera está señalando la forma en que debe rendirse la prueba, acercándose tal observación a la prueba legal tasada, pese a que en nuestro sistema procesal penal rige la libertad de prueba.

Finaliza concluyendo que con todo lo anterior, la sentencia infringe los principios de identidad, no contradicción, razón suficiente y tercero excluido.

SEGUNDO: Que para la acertada resolución del recurso es necesario señalar que los hechos materia de la acusación son del siguiente tenor:

“Que, la imputada A.E.M.C, en el año 2014 constituyó el Comité para la vivienda llamada Nueva Las Brisas, el cual ella presidía. La imputada señalaba a todo a aquel que estaba interesado de ingresar a dicho comité de vivienda, que ella tenía contactos y estaba inscrita tanto ante el SERVIU como ante la Municipalidad de la comuna de Pirque, incluso en las reuniones con las víctimas mostraba planos del terreno en el cual se le permitiría construir en el sector El Llano de dicha comuna y del mismo modo urbanizar dicho terreno, y así los integrantes del comité podrían construir su casa en dicho lugar.

Es así como nunca fue efectivo que la imputada y el comité para la vivienda Nueva Las Brisas estuvieron inscritos ante el SERVIU ni ante la Municipalidad de Pirque y así poder concretar el ofrecimiento que hacía a las personas que querían ingresar al comité de vivienda mencionado, ni existía ningún terreno en el sector El Llano de la comuna de Pirque que el SERVIU haya adquirido para ser destinado a los miembros del comité Nueva Las Brisas. Por lo cual la exposición de condiciones que hacía la imputada para comprar y urbanizar un terreno en Pirque no era efectiva, y sólo era un engaño que presentaba la imputada a las personas que tenían la necesidad de contar con una casa propia, sin cuyo proposición y condiciones que ofrecía la imputada ninguna de las víctimas hubiese hecho entrega de sumas de dinero que les exigía la imputada a cada interesado para poder ser parte del comité para la vivienda Nueva Las Brisas”. Enseguida indica el nombre de cada una de las víctimas, y las sumas de dinero que, en cada caso entregaron a la imputada, y sostiene que ninguna de ellas pudo estar en condiciones de postular a adquirir vivienda como se lo proponía aquélla, perdiendo las sumas de dineros que le entregaron.

TERCERO: Que en el considerando octavo de la sentencia impugnada se indica por los sentenciadores que resultó fundamental para la decisión de absolución adoptada la falta de determinación en la acusación de la fecha del engaño y de la data de la disposición patrimonial, lo que importa no poder determinar cuándo se consumó el delito, y en consecuencia no es posible determinar el valor de la UTM a la fecha de comisión del ilícito, cuestión que a su entender resulta indispensable para la determinación de la figura específica de estafa de que se trata en cada caso, y su penalidad. Argumentan los sentenciadores que la sola constitución del comité, que contaba con personalidad jurídica, no constituye un engaño, y agregan que este elemento ...”más bien se encontraría representado por los supuestos contactos, tanto

en el SERVIU como en municipalidad de Pirque, que indicaba mantener la encartada; así como también, por la exhibición de planos de los terrenos en que las casas se construirían, lo que no tenía sustento real. Sin embargo, el presupuesto fáctico, no establece en modo alguno fechas concretas, o al menos períodos de tiempo en lo que esto habría acaecido, no contando el Tribunal con la fecha en que se dio principio de ejecución a cada uno de los delitos.”

Enseguida agregaron que, aún de estimarse que se probaron las fechas indicadas, y el monto del perjuicio- que no lo entiende acreditado-, de todas formas, no se puede establecer la existencia del ilícito sin vulnerar lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Finalmente argumentaron que el monto de los perjuicios no resultó acreditado por existir inconsistencia entre los que señalaron las víctimas, con los que se indicaron en la acusación.

CUARTO: Que, tal como se indica en el recurso de nulidad, la sentencia carece de un razonamiento coherente con el tenor de la acusación, para desestimarla, desde que de su lectura es posible advertir, contrariamente a lo razonado por el tribunal de la instancia, que en ella se indica la época del inicio de la ejecución de los delitos de estafa en cuestión, esto es, el año 2014, cuando se constituyó el comité para la vivienda “Nueva Las Brisas”, base del engaño, del ardid, para obtener el desembolso monetario por parte de los afectados. Si bien es efectivo que no se indica en la acusación la época en que tal disposición patrimonial se realizó, dicha carencia sólo podría traer como consecuencia que debiera entenderse entonces cometido el ilícito al momento en que se dio comienzo a su ejecución.

En cuanto al monto del perjuicio sufrido por las víctimas, cabe señalar que las inconsistencias que se hacen ver por el tribunal respecto a los montos por ellas expresados y lo aseverado en la acusación, no impiden su determinación, sino únicamente tener por acreditado el monto más bajo. En efecto, si la víctima declaró que entregó una suma mayor a la que se indica en la acusación, lo lógico es tener por acreditado hasta el monto de la acusación, para no afectar el principio de congruencia que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, y, si en cambio, de acuerdo a la prueba rendida en el juicio se acredita la disposición de un monto inferior al de la acusación, habrá de estarse para su establecimiento al primero, de acuerdo al principio “pro reo”.

QUINTO: Que atento lo antes razonado, la convicción absolutoria a la que arribó el tribunal del fondo, carece de fundamento e importa, en lo relativo al monto de lo defraudado, una infracción al principio de razón suficiente, lo que constituye el vicio de nulidad invocado, el que influyó sustancialmente en la decisión del asunto, pues de no haberse incurrido en él habría establecido la existencia del hecho punible y la participación que en él le correspondió a la acusada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 372, 374 letra e), 375, 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, y se declara la nulidad de la sentencia y del juicio oral respectivo, debiendo, remitirse los antecedentes respectivos a dicho tribunal para la realización de un nuevo juicio con jueces no inhabilitados.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Liliana Mera Muñoz, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad interpuesto, en atención a los siguientes fundamentos.

1°) Que efectivamente, tal como lo señalaron los jueces del fondo, la acusación del Ministerio Público no contempla hechos sustanciales para el establecimiento del delito, como lo es la época en cada una de las víctimas hizo entrega a la acusada del dinero para incorporarse al Comité de vivienda que creó, y así, supuestamente, acceder a una vivienda por medio de la postulación respectiva. La única fecha indicada por el ente acusador dice relación con la creación del comité, actuación que, si bien es el inicio del ardid para lograr el engaño, éste, en cada caso, se concreta al momento en que las víctimas hicieron entrega de dinero a la imputada, siendo esa época, que puede ser referida en términos amplios como por ejemplo el año, o entre los años... (sin necesidad de indicar día, mes y fecha, como lo entiende el Ministerio Público en su recurso) la de la consumación del ilícito.

2°) Que el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”*

3°) Que en este caso la fecha de comisión del ilícito es una circunstancia esencial, desde que se le imputa a la acusada la comisión de estafas reiteradas, delito que, para la determinación de su sanción, es menester conocer el monto de lo defraudado, según se desprende del artículo 468, en relación con el 467, ambos del Código Penal, desde que dicho monto debe ser llevado al valor de la UTM al momento de la consumación del ilícito para determinar la pena a imponer, ya que es distinta si excede de una y pasare de cuatro UTM, a que si excede de 4 y no pasare de 40 UTM; a que si excede de cuarenta y no pasare de 400 UTM, a que, si, finalmente, excediera de 400 UTM. Por ello, aun cuando pueda estimarse que tal elemento se acreditó en el juicio con la prueba rendida, lo cierto es que, al no estar señalado en la acusación, el tribunal está impedido de establecerlo, por cuanto con ello se vulneraría el principio de congruencia consagrado en la norma antes citada. Sea que finalmente se apliquen varias penas, de acuerdo al artículo 74 del Código Penal, o una sola pena, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 351 del Código Procesal Penal, resulta determinante el monto de lo defraudado y su conversión a UTM a la época de la consumación del ilícito.

4°) Que, tampoco es posible entender que la fecha de comisión de los ilícitos corresponde al del principio de ejecución, el año 2014, desde que tal interpretación resulta perjudicial para la acusada, por cuanto el mismo monto defraudado, al convertirse en UTM, resulta mayor ese año que los posteriores, dado que esta unidad económica se va reajustando periódicamente.

5°) Que, en consecuencia, no se han infringido las reglas de la sana crítica al realizar la valoración de la prueba, ni se advierte una fundamentación que no se encuentre acorde con lo que consagra nuestro ordenamiento jurídico, como lo plantea el recurrente.

6°) Que, finalmente, el hecho de hacer referencia los sentenciadores del grado a otras causas, en las que se habrían incluido en la acusación las fechas de los diversos ilícitos, si bien no parece adecuado ni pertinente, lo cierto es que en ningún caso importa la exigencia al ente acusador de acreditar con ciertos medios de prueba el ilícito en cuestión, propio del sistema legal tasado, desde que solo se refiere a los elementos o circunstancias que, en casos como el de autos, debe contener la acusación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro Liliana Mera Muñoz

Rol N° 2363-2023 penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor Jonatán Valenzuela Saldías. Se deja constancia que no firma el abogado integrante señor Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. San Miguel, tres de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a tres de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 121-2023.

Ruc: 2200505029-8.

Delito: Porte ilegal de arma.

Defensor: Anais Araneda.

20.- Sentencia absolutoria no vulnera la razón suficiente ya que la prueba fiscal fue feble y contradictoria frente a la declaración de la acusada corroborada por un testigo coimputado coherente y concordante. ([CA San Miguel 13.10.2023 rol 2541-2023](#))

Norma asociada: L17798 ART.14; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Porte ilegal de arma de fuego, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía por absolución de porte ilegal de arma prohibida. La sentencia ha sido pronunciada en virtud de una completa y debida apreciación y valoración de la prueba, sin advertir deficiencias y se encuentra suficientemente justificada, la que concluye que la prueba del Ministerio Público, para acreditar la dinámica de los hechos, resultó feble, presenta imprecisiones y contradicciones importantes a la hora de valorarla, máxime cuando la defensa levanta una teoría alternativa, incorpora la declaración de un testigo que corrobora lo que declara la acusada, de que ella no se habría encontrado en la vía pública, sino al interior del inmueble donde habrían ingresado funcionarios policiales y encontrado el arma, que no era su domicilio, declaración de la acusada como medio de defensa, prueba testimonial consistente en los dichos de J.C.C.C, quien declara corroborando lo indicado por la acusada, que era su polola en la época de los hechos. Los jueces estimaron que la existencia de procedimiento abreviado en que fue declarado culpable, no merma per se su credibilidad, permitió una corroboración recíproca con la acusada, y sus dichos fueron claros, coherentes y concordantes, ya que plantearon una versión que no tuvo contradicciones. **(Considerandos: 3, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de octubre dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT 121-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se absolvió a J.M.P.S de la acusación formulada en su contra como autora del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 14 de la Ley N° 17.798 en grado de desarrollo consumado, supuestamente perpetrado el 25 de mayo de 2022, en la comuna de Puente Alto.

En su contra, Cristián Galdames Campos, fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, solicitando que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 386 del mismo código.

El recurso interpuesto se funda, en esencia, en el reproche que el impugnante dirige a la sentencia por la errónea valoración de los medios de prueba rendidos, pues aquel proceso se habría llevado a cabo, según su parecer, con infracción a los principios de la lógica, en particular los de razón suficiente y de no corroboración y las máximas de la experiencia.

El 26 de septiembre último se procedió a la vista del recurso, quedando fijada la lectura de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en esta última la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento. Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Sostiene el ente persecutor que, al analizar la prueba testimonial ofrecida por su parte, a saber, las declaraciones de los funcionarios policiales Catalina Cáceres Cáceres, Diego Muñoz Pineda y Cristóbal Machuca Padilla, el Tribunal estima que "(...) si bien son contestes en cuanto a la fecha, día, hora y lugar de los hechos que declaran y de las razones por las cuales patrullaban, lo cierto es que presentan contradicciones en aspectos importantes como se señala a continuación. (...)"

Indica que el texto de la sentencia expresa que "(...) Por una parte la funcionaria Cáceres, quien era la oficial en este caso, indica que el hombre que huye ingresa a un inmueble y que los funcionarios ingresan al domicilio al que huye, donde lo alcanzan y lo detienen, por su parte el funcionario Muñoz señaló que no sabe si entraron al domicilio

donde el hombre huyó, pero que él no entró y luego dice que nadie entró, finalmente el funcionario Machuca, que persigue al sujeto dice que no ingresó a un domicilio sino que lo detuvo en el umbral de la puerta, agregando que no pudo ver cómo era el domicilio porque estaba oscuro y no había faroles en esa esquina. Entonces, ¿entraron o no entraron al inmueble? (...)"

En segundo lugar, destaca el recurso que el Tribunal advierte una presunta contradicción entre los funcionarios con relación a la visibilidad del arma. A través de la declaración del funcionario Machuca, quien refirió que no pudo ver cómo era el inmueble porque estaba oscuro y que en esa esquina no había faroles, el Tribunal infiere erróneamente que, si Machuca no pudo describir el inmueble, entonces Cáceres no pudo ver el arma.

En tercer lugar, el Tribunal señala otra presunta contradicción en relación a la incautación del arma de fuego, así las cosas, indica: "(...) A esas contradicciones se debe sumar una muy importante cual es que la funcionaria Cáceres indica que es ella quien incauta el arma en este procedimiento, indicándole a la defensa que lo hace con una bolsa Ziploc y guantes que tenía en el lugar, mientras que el funcionario Muñoz en dos oportunidades durante su declaración afirma que fue él quien incautó el arma (...)"

Continúa el recurso señalando que en cuarto lugar, el Tribunal apunta una contradicción en cuanto a las características (color) del arma al afirmar que "También resulta contradictoria la prueba testimonial al cotejarla con la prueba fotográfica que incorporó, toda vez que el tribunal pudo apreciar 2 fotografías, la N° 1 muestra, tal como lo señaló Cáceres un arma de fuego al interior de lo que puede ser un bolso, o una cartera, ya que no se ve con claridad porque la toma es desde arriba y solo se ve algo con el cierre abierto con un arma negra en su interior y la N° 2, que muestra el arma que fue incautada, y allí se aprecia que el arma es de color negra de manera íntegra mientras que el testigo Machuca indica al tribunal que él ve el arma con posterioridad a la detención de la acusada y que el arma "era de color gris claro, como plomo". En este sentido también llama la atención al tribunal el hecho de que se haya indicado que se vio un elemento metálico en manos de la acusada, siendo el arma absolutamente negra sin color metálico."

Expone el recurrente en cuanto a la primera contradicción planteada, que consta en los antecedentes de la investigación y en las declaraciones vertidas en juicio oral que los funcionarios Cáceres y Muñoz se abocaron a controlar a la acusada y que no participaron en la detención de J.C.C.C, por lo que su conocimiento se limita a lo primero.

Por otro lado, el testigo Machuca salió en persecución de J.C.C.C y corrobora los hechos establecidos en sentencia la condenatoria firme y ejecutoriada, esto es, que los imputados se encontraban fuera del domicilio y que el coimputado fue detenido fuera del domicilio.

Estima el Ministerio Público que, atendida la dinámica de los hechos sostenidos en la acusación y las máximas de la experiencia, existiendo tres vehículos policiales, no es razonablemente esperable que los testigos Cáceres y Muñoz controlen a una persona con un arma, incauten un arma, la detengan y al mismo tiempo estén observando a otro individuo que se está dando a la fuga. Tampoco parece lógico que existiendo dos imputados y más funcionarios en el lugar, todos los funcionarios presentes se dediquen paralelamente a ambos individuos.

En seguida, se refiere a la segunda supuesta contradicción, en relación a la visibilidad del arma, la que estima constituye una contradicción aparente, puesto que el testigo Machuca no dice que en la vía pública no hubiera luz, sino que en esa esquina en concreto no había faroles, por lo cual no pudo describir el inmueble fuera del cual detiene al coimputado J.C.C.C. Se advierte que el Tribunal para llegar a esta contradicción plantea una inferencia errónea consistente en que, si Machuca no pudo describir el inmueble, entonces Cáceres no pudo ver el arma.

Acusa que dicha conclusión implica una infracción al principio de la lógica, en concreto a la razón suficiente, en cuanto al requisito de que debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba, pues la observación del arma a través de la iluminación de carros policiales por la funcionaria Cáceres es un hecho independiente a la visibilidad del inmueble una vez estacionados dichos carros policiales, no son excluyentes. El que la funcionaria recién mencionada pudiera ver en la vía pública el arma de fuego, mediante las luces del vehículo y pudiera dar aviso a los demás funcionarios, no obsta a que posteriormente el funcionario Machuca no pudiera describir un inmueble porque era de noche.

Advierte que esto implica una infracción a las máximas de la experiencia, pues implica desconocer la iluminación que generan tres vehículos policiales en movimiento y la capacidad de un funcionario policial para reconocer un arma de fuego a distancia. Añade que se trata de una contradicción planteada en torno a las circunstancias de la detención del coimputado que fue condenado en un procedimiento abreviado, en base a los dichos del funcionario que lo detiene y no apunta a los hechos de la acusación ni a la acusada propiamente tal.

Sobre la contradicción advertida por el Tribunal, en relación a la incautación del arma de fuego, los testigos Cáceres y Muñoz Pineda son contestes en que acudieron juntos a controlar a la acusada y que se abocaron a ella, participando ambos en la incautación del arma.

Entiende el recurrente que no existe incompatibilidad en que ambos testigos reconocieran su participación en dicha diligencia, y consta en los antecedentes de la causa, en concreto, en el Parte (sic), donde se señalaba textualmente que los funcionarios antes mencionados participaron en el levantamiento del arma para su remisión al Laboratorio de Criminalística Central, mediante N.U.E 683634.

Seguidamente, en torno a la cuarta presunta contradicción relativa a las características (color) del arma, refiere que el Tribunal yerra en asimilar la materialidad metálica con un color plateado. No existe un color metálico como se señaló en la sentencia, un elemento metálico puede ser de cualquier color, entre ellos el negro y sus tonalidades. Además, el funcionario Machuca, en cuya apreciación se basa esta presunta contradicción, no participó en el levantamiento del arma, solamente señala haberla visto con posterioridad.

En cuanto a la teoría alternativa del caso planteada por la defensa, de acuerdo a la cual la acusada no se habría encontrado en la vía pública, sino al interior del inmueble ubicado en la intersección de calle 3 con pasaje 12, donde indica habrían ingresado funcionarios policiales y encontrado el arma, ésta se sostuvo en base a la declaración prestada en juicio por la acusada J.M.P.S y de quien era su pololo a la fecha de los hechos, J.C.C.C, quien fue presentado como testigo por la defensa, condenado por esta causa en audiencia de procedimiento abreviado, oportunidad en que el imputado aceptó expresamente los siguientes hechos: “El día 25 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 00:00 horas, funcionarios policiales sorprendieron a los imputados en la vía pública, esto es en la población Carol Urzúa de la comuna de Puente Alto, donde la imputada J.M.P.S portaba y mantenía en su poder un arma de fogeo adaptada para ser utilizada, J.C.C.C poseía, transportaba y guardaba sin contar con la autorización competente 349 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 64 gramos de cocaína base.” Es decir, consta en sentencia firme y ejecutoriada que contrario a la declaración prestada en Juicio Oral, C.C reconoció que él y la acusada se encontraban en la vía pública.

Consideran que el Tribunal, al valorar la teoría de la defensa en relación a la sentencia condenatoria de C.C, vulneró el principio de la no contradicción, puesto que se encontraba establecido mediante una sentencia firme y ejecutoriada, cuya acta fue incorporada por el Ministerio Público en juicio oral y que no fue desestimada en la sentencia, que J.C.C.C se encontraba en la vía pública. Pero, para efectos del juicio y con el objeto de sostener una versión alternativa favorable a la acusada, con quien mantuvo un vínculo sentimental, el testigo se declaró encontraba dentro del inmueble.

Además, existiendo cosa juzgada respecto de J.C.C.C no debería haber sido materia de discusión ni de valoración si éste se encontraba en la vía pública o dentro de un domicilio.

Añade que el Tribunal, en un intento de subsanar esta evidente contradicción en la fundamentación de su argumentación, cuestionó la credibilidad de los hechos establecidos en la sentencia, en base a que para arribar a un procedimiento abreviado se dan negociaciones entre el ente acusador y el imputado en el cual ambos realizan concesiones, de manera de obtener por una parte un término o solución del caso menos perjudicial por parte del imputado y evitar mayores dilaciones y gasto de recursos por

parte del acusador. Sin considerar que el procedimiento abreviado está diseñado con el fin de negociar penas, no las circunstancias fácticas.

Acusa el ente persecutor que con este razonamiento el tribunal establece un mayor valor a una declaración prestada por J.C.C.C -testigo en este juicio- cuya versión de la dinámica de los hechos se sustenta en oposición a lo declarado por el mismo C.C y que se tuvo por establecido en un sentencia firme y ejecutoriada, con antelación y por los mismos hechos, pero dictada en un procedimiento distinto ante un Tribunal diferente.

Finalmente afirma que las infracciones a los principios de razón suficiente, máximas de la experiencia y no contradicción anotados en los puntos previos llevan necesariamente a la conclusión de que la sentencia absolutoria no resiste un análisis mínimo de las premisas básicas que lo fundan. En lo reseñado, especial importancia cobra el hecho cierto de que los funcionarios policiales son contestes en que la acusada se encontraba en la vía pública y que el testigo C.C fue condenado en la presente causa, aceptando como circunstancia fáctica que ambos se encontraban en la vía pública.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia que en el mismo se dictó, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Segundo: Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que, respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en su motivo décimo primero, señala que de la lectura del artículo 340 del Código Procesal Penal se aprecia “el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria, ya que para que sea posible condenar a un sujeto en los términos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de convicción que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”. Lo recientemente señalado tiene su fundamento en que al acusado lo ampara la presunción de inocencia y siendo la sanción penal la forma de reacción más grave que puede afectar a un ciudadano, al poder consistir en la pérdida o restricción de derechos personales, entre los que se encuentra su libertad, su imposición debe ser justificada en un estándar de convicción que reúna las características antedichas, para lo cual, entonces, se hace imprescindible que la prueba incorporada por el Ministerio Público sea de un alto nivel, ya que es al acusador a quien le corresponde la carga de probar los hechos y la participación culpable en ellos del imputado, de tal manera de lograr derribar la presunción de inocencia señalada. “

A continuación, los sentenciadores afirman que en el caso sometido a la decisión del tribunal no se logró alcanzar el estándar probatorio requerido en el ya mencionado artículo 340 del Código Procesal Penal para dictar una sentencia condenatoria respecto de la imputada, ya que las probanzas incorporadas a este juicio por el ente persecutor resultaron insuficientes para permitir acreditar, más allá de toda duda razonable, los hechos que terminaron con la detención de la acusada. Concluye que la prueba aportada por el Ministerio Público para acreditar la dinámica de los hechos resultó feble, ya que presenta imprecisiones y contradicciones que son importantes a la hora de ser valorada por este tribunal, máxime cuando al frente la defensa levanta una teoría alternativa para lo cual incorpora igualmente la declaración de un testigo que corrobora lo que declara la acusada.

Seguidamente señala que la prueba pericial y las fotografías no merecen reparos, pero luego pasa a analizar la prueba testimonial del Ministerio Público, que consistió en la declaración de tres funcionarios policiales, a saber, Catalina Cáceres Cáceres, Diego Muñoz Pineda y Cristóbal Machuca Padilla, transcribiendo parte de las mismas para luego concluir que “nos encontramos con la declaración de tres funcionarios que, si bien son contestes en cuanto a la fecha, día, hora y lugar de los hechos que declaran y de las razones por las cuales patrullaban, lo cierto es que presentan contradicciones en aspectos importantes como se señala a continuación.” Luego da cuenta de cuáles son estas contradicciones.

A continuación, se refiere a la teoría alternativa de la defensa, de acuerdo a la cual la acusada no se habría encontrado en la vía pública, sino al interior del inmueble ubicado en la intersección de calle 3 con pasaje 12, donde indica habrían ingresado funcionarios policiales y encontrado el arma, domicilio que no era de ella, y presta declaración la acusada como medio de defensa en estos términos, incorporando la

defensa prueba testimonial consistente en los dichos de J.C.C.C, quien igualmente declara corroborando lo indicado por la acusada, ya que refiere que esta era su polola en la época de los hechos, que ella vivía con su mamá y que se encontraban en esa casa a “pololear”, que no estaba la dueña de casa que era J.F y que solo estaba otra señora más. Luego entró la PDI y un funcionario tiró al suelo al testigo, lo esposaron y la acusada quedó en un sillón esposada también, que ahí allanaron toda la casa y que una detective se metió al entretecho que estaba roto y encontró un revolver y que incluso grito “revolver acá, revolver”, que ella sacó el revólver y llegó otro detective y dijo “ya, es de Johana no más, es de Johana”. Señaló que Johana no tenía como saber de quién era el arma. Responde igualmente que no les hicieron ese día un control de identidad en la calle.

Finalmente, señalan los sentenciadores que respecto de este testigo el Ministerio Público, para cuestionar su credibilidad, incorpora el acta de procedimiento abreviado de fecha 3 de abril del año 2023 del Juzgado de Garantía de Puente Alto correspondiente al RUC 2200505029-8, “el cual corresponde al RUC de esta causa y procede a leer los hechos por los cuales se condena en esta causa al acusado, los cuales refieren que los funcionarios sorprenden a los imputados en la vía pública portando droga y el arma por lo que se condena a este testigo a 541 días por el delito de microtráfico. Indica el fiscal que el acusado aceptó el procedimiento abreviado en el cual aceptó que estaba en la vía pública a diferencia de lo que viene a indicar en esta causa.”

Razona el Tribunal que “no es posible desconocer que cuando los imputados aceptan un procedimiento abreviado, hay una serie de consideraciones y variables que se tienen en cuenta y que conversan con sus defensas al evaluar si se someten a l o no. En é efecto es sabido que los mecanismos negociados de resolución de conflicto penal, independiente de su concepción y procedimiento, presentan una fase de negociación entre el ente acusador y el imputado en el cual ambos realizan concesiones, de manera de obtener por una parte un término o solución del caso menos perjudicial por parte del imputado y evitar mayores dilaciones y gasto de recursos por parte del acusador, por lo que, teniendo ello presente, no es posible, en esta causa, entender que como aceptó la dinámica de los hechos planteados en el abreviado miente ahora, dado como ya se dijo la serie de consideraciones que todos los intervinientes que conocen los fines de las distintas instituciones y herramientas que entrega el sistema procesal saben que se tienen en consideración para aceptar ese tipo de procedimiento. Por ello estos jueces estiman que, la existencia de ese procedimiento abreviado en el que fue declarado culpable no merma per se su credibilidad en este juicio, donde, a diferencia de cuando declara como imputado, prestó declaración bajo juramento, y no intentó ocultar la responsabilidad que tuvo en los hechos por los cuales fue perseguido y finalmente condenado, cual es el porte de droga que lo llevó a su condena por microtráfico. “..... “la declaración de este testigo permitió una

corroboración recíproca con la declaración de la acusada de esta causa, en efecto, sus dichos fueron claros, coherentes y concordantes, ya que plantearon una versión que no tuvo contradicciones.”

Finalmente, la sentencia censurara, en lo que interesa, estima “que la prueba del Ministerio Público fue feble para acreditar la dinámica de los hechos, por las falencias ya indicadas, las cuales cobran aún mayor relevancia al tener al frente una teoría alternativa de la defensa y un testigo presencial que corrobora lo declarado por la acusada y que si bien no tiene la suficiencia necesaria para acreditarla, si es suficiente para generar dudas razonables en estos sentenciadores respecto de la forma en que ocurrieron los hechos. A mayor abundamiento y sin perjuicio de que fueron se aladas las razones del porque se realizaba ñ un patrullaje con tres vehículos y 8 funcionarios, no deja de llamar la atención que se trataba únicamente de un patrullaje preventivo y no es común que ello sea realice con tanto personal, no señala el tribunal en ningún caso que no haya podido ser así o que estén mintiendo los funcionarios policiales, pero todos los elementos antes señalados valorados en su conjunto generan dudas razonables en estos sentenciadores.”

Cuarto: Que, en cuanto a la denuncia de la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, que se contiene en el recurso, resulta apropiado recordar que esta idea fundamental puede ser definida del siguiente modo: todo juicio, para ser verdadero, requiere de una razón suficiente que le sirva de sustento o, dicho, en otros términos, que ninguna enunciación puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero” (Alexander Pfander, citado por Javier Maturana: “Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba”, pág. 248).

Ahora bien, mirado el principio de la razón suficiente bajo el prisma de la razón práctica que supone la decisión jurisdiccional, se ve traducido en que nada existe sin razón –porque sí-. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón.

En el ámbito de las ciencias humanas y sociales, el citado principio se vuelve un tamiz que sirve al control de la verosimilitud y razonabilidad de aquello que se asienta como antecedente de una decisión;

Quinto: Que, enfocado el cuestionamiento del recurso basado en un atropello al principio de razón suficiente desde el ángulo descrito en el motivo anterior, es claro que

tal defecto no se produjo en el fallo impugnado, puesto que se ha ocupado de desarrollar los argumentos que sirven de basamento a la decisión que se revisa, valorando las probanzas

rendidas en los precisos términos que dispone el artículo 297 del Código Procedimental del ramo, esto es, con apego a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados.

Entonces, de contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia censurada ha sido pronunciada en virtud de una completa y debida apreciación y valoración de la prueba vertida, sin que se adviertan las deficiencias postuladas en el libelo que en esta sede se examina.

A lo anterior debe adicionarse que del contenido del recurso se advierte que lo realmente cuestionado dice relación con la manera como fue ponderada. Concretamente, discute sobre la forma como analiza la prueba testimonial.

Seguidamente, de los razonamientos expuestos aparece que la conclusión a la que arriban los jueces del mérito se encuentra suficientemente justificada y, según ella, los elementos de convicción no le permitieron a los jurisdicentes vencer la presunción de inocencia como regla de juicio. Lo anterior, aseveran, al no superar el estándar de convicción establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, de acuerdo al cual nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiese cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley.

Sexto: Que, en cuanto a la infracción al sub-principio de la razón suficiente, a saber, el de la corroboración, que se acusa en el recurso, cabe tener en cuenta algo muy similar a lo ya señalado en el considerando anterior, esto es, que la sentencia no yerra en tal sentido, sino que por el contrario, se esfuerza en explicar las razones por las que considera que la hipótesis acusatoria no queda corroborada con la prueba de cargo y argumenta por qué tal proceso se ve afectado por la prueba de la defensa, que sencillamente descarta por lo ya latamente expresado.

Noveno: Que en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, necesariamente, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT 121-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, y del juicio oral que la antecedió, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

N° 2541-2023-Penal

Redactó la ministra Claudia Lazen Manzur.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firma la ministra señora Lazen ni el Abogado Integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a trece de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 88-2023.

Ruc: 2001204330-K.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Rodrigo Catriful.

21.- Absolución por homicidio por falta de participación no afecta la razón suficiente ya que la prueba se basó en testigos de oídas y los presenciales no determinaron de que arma se disparó el proyectil. ([CA San Miguel 13.10.2023 rol 2615-2023](#))

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Términos: Homicidio simple, principios y garantías procesales, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por homicidio simple. La prueba para acreditar la participación consistió principalmente en testigos de oídas. Únicamente declararon como testigos presenciales el bajo reserva N° 1 y 2. El testigo 1 señaló que no sabría precisar quién pudo disparar al guatón Jordan, ya que vio a dos personas disparar, y no sabría señalar de cuál de los dos fue la bala que le llegó, señalando el fallo que debía descartar este testigo presencial como prueba eventualmente determinante. Del testigo bajo reserva N°2, su relato se contrapone a la prueba de descargo, y además a prueba científica incorporada por el ente persecutor, de que durante la ocurrencia de los hechos se utilizaron más de un arma de fuego, no siendo posible, con la prueba, determinar que arma fue aquella que disparó el proyectil que finalmente impactó en la zona cervical de la víctima, causando su muerte, ni tampoco la cantidad de tiradores que se encontraban desde la zona donde se efectuó el disparo matador. De lo expresado, fluye que el fallo impugnado se ha ocupado de desarrollar los argumentos que sirven de base a la decisión que se revisa, valorando las probanzas en los precisos términos que dispone el artículo 297 del Código Procedimental del ramo. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, trece de octubre dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT N° 88-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se absolvió a V.M.V.M, de la acusación deducida en su contra, en que se le sindicaba como autor del delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, presuntamente acaecido el 28 de noviembre de 2020, en la comuna de Puente Alto.

En su contra, Sergio Ortega Obregón, abogado, Fiscal Adjunto (s) del Ministerio Público, Fiscalía Local de Puente Alto, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, solicitando que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio acorde a lo dispuesto en el artículo 386 del mismo código.

El recurso interpuesto se funda, en esencia, en el reproche que el impugnante dirige a la sentencia por la errónea valoración de los medios de prueba rendidos, pues aquel proceso se habría llevado a cabo, según su parecer, con infracción a los principios de la lógica, en particular los de razón suficiente y de no corroboración.

El 27 de septiembre último se procedió a la vista del recurso, quedando fijada la lectura de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia, por discrepar del análisis que realiza el sentenciador cuando señala que no es posible acreditar la participación del acusado. Las razones por las cuales no se estableció la participación tienen relación con la falta de valoración de lo expuesto por los testigos de cargo, en especial, lo señalado por aquellos que tienen la calidad de reservados N° 1 y N° 2. Sostiene que para la acreditación del hecho y de la participación del acusado, se contó con diversos medios de prueba, entre ellos la declaración de testigos presenciales, testigos reservados N° 1 y 2, testigos de oídas, además de la declaración de los funcionarios policiales, prueba pericial, evidencia material y otros medios de prueba. Añade que el objeto del presente juicio no dice relación con establecer en dicho sector la existencia de dos bandas rivales y la disputa de un territorio, más aún si no ha existido medio de prueba que diga relación con la existencia de dos bandas las que al encontrarse, se disparan por la disputa del sector. Para sustentar lo anterior, afirma que no hubo declaración del acusado durante todo el proceso investigativo, tampoco durante el juicio, la que hubiere permitido contar con una línea investigativa diversa que hubiera debido ser abordada por la Fiscalía, cuestión que en la especie no ocurrió. Continúa el recurso señalando que la existencia de diversa evidencia balística en el sitio del suceso no necesariamente permite estimar que hubo dos bandas que se estaban enfrentando a disparos en el sitio del suceso, lo cual tuvo como consecuencia el fallecimiento de la víctima por un impacto balístico.

Tanto el oficial examinador del sitio del suceso como perito balístico, son contestes en señalar que la existencia de diversa evidencia balística tiene relación con la participación de más de un arma de fuego, lo que –en consecuencia- permite razonablemente concluir que había en el lugar más de un tirador. Lo anterior, no resulta de manera alguna contradictorio con lo expuesto por los testigos reservados N° 1 y N° 2.

Por otra parte, la ubicación de la evidencia balística en el sitio del suceso, en el lugar de su levantamiento, no permite acreditar que desde la ubicación de la víctima y del testigo reservado 2 se hayan efectuado disparos, pues tanto el oficial a cargo como el perito balístico son contestes en señalar que no es posible afirmar lo anterior.

Postula que los testigos de la defensa, no son contestes en sus dichos y que en nada abonan la teoría de enfrentamiento de bandas rivales. Dice que ninguno de ellos puede describir quien o quienes efectúan los disparos, que armas portaban ni tampoco describirlos físicamente o por medio de vestimentas. Señalan solamente que se trata de un grupo de sujetos desconocidos que disparan desde un lugar determinado hacia víctima y testigos; todos refieren que se ocultaron, es decir, tampoco observaron la dinámica de los hechos, como para poder desprender de su relato inequívocamente que hubo en el lugar dos bandas, que se encontraban enfrentándose en dicho lugar.

En seguida asevera que no se rindió prueba que permita acreditar que la víctima y sus acompañantes hayan efectuado disparos en contra de los sujetos, supuestamente desconocidos, que los atacaron y que la valoración que realiza el tribunal respecto de estos testigos constituye a juicio de la Fiscalía una infracción a principio de no contradicción.

Hace presente que se contó en el juicio, por una parte con una postura que dice relación con la declaración de tres testigos de descargo que refieren el ataque hacia la víctima y sus acompañantes realizado por sujetos desconocidos, de los cuales no se otorga descripción alguna que pudiese permitir estimar o considerar algún indicio de participación respecto de persona determinada; y la prueba de cargo, en la que declararon dos testigos presenciales, testigo reservado N 1 que ° se ubica y sitúa al imputado en el lugar de los hechos, con un arma de fuego y apuntando hacia la víctima, y la declaración del testigo reservado N° 2 quien se encontraba en el lugar de los hechos, junto a la víctima, dando razón de sus dichos, explicando el contexto de la situación, añadiendo un enfrentamiento previo, identificando al imputado y sus acompañantes, dando cuenta del momento en que el imputado dispara a la víctima, informando al tribunal del contacto visual, las acciones posteriores del acusado, entre otros detalles, sumado con lo declarado por testigos de oídas que llegan al lugar apenas momentos posteriores al suceso y que obtienen información directa de testigos presenciales diversos y que no participan de este procedimiento, los que sindicaron al imputado como el autor del homicidio de la víctima. Lo anterior, se encuentra afirmado por la prueba testimonial de la policía, los oficiales a cargo de la investigación, la prueba pericial y

científica, que permite acreditar lo expuesto por los testigos presenciales y de oídas, esto es, que, sin perjuicio de existir otros tiradores, es el acusado quien efectúa el disparo mortal a la víctima.

En cuanto a la participación del acusado, las declaraciones de Carla y Lidia, madre y abuela de la víctima, respectivamente, dieron cuenta de que recibieron los nombres de “Malulín” y “Zunco”, B.D y F.T, también dieron cuenta de cómo se determinó a través de las declaraciones de los testigos la identificación del acusado, particularmente del testigo reservado N° 1, quien concuerda con lo señalado por el testigo N° 2 al exponer que se encontraba muy cercano a la víctima y la vio recibir el disparo, observando también al imputado con un arma y huyendo del sector.

En la misma línea, aduce el ente persecutor que se contó con lo expresado por el testigo N° 3 que no vio directamente, pero se encontraba en el lugar de los hechos, y dio cuenta de dichos posteriores que sindicaban al encartado como el autor de los disparos.

A continuación, el recurso se refiere a la declaración del testigo bajo reserva N° 1, quien vio los hechos hace unos tres años atrás y que expuso que se “empezaron a agarrar a balazos entre los “Chinos” y los “Cocos”, distinguiendo entre los “Cocos” a “Zunco”, que reconoció por la voz y a “Malulín” no sabe cómo se llama pero lo conoce porque vive ahí mismo, que pudo mirar que el “Malulín” hacia puntería hasta donde se encontraban los otros tipos, que vio disparar al “Malulín”, disparaba hacia los “Chinos” quienes deben ser familiares de la persona muerta, el guatón Jordan, no sabría precisar quien le pudo disparar al guatón Jordan, ya que vio a dos personas disparar, el “Malulín” y al otro, no sabría señalar de cuál de los dos fue la bala que le llegó.” Asevera que el “Malulín” corresponde al acusado V.V.M.

El testigo reservado N° 2, refiere que es el acusado quien le dispara en el cuello a la víctima. Es decir, se tiene al testigo reservado N° 1 que ve al acusado en el lugar, lo posiciona, lo ve con un arma de fuego, lo ve apuntando a la víctima y luego lo ve disparar, señalando que no está seguro si es éste o su acompañante quien le da a la víctima. Concordante con este testimonio, tenemos lo declarado por el testigo reservado N° 2 que ve al acusado, que lo posiciona en el lugar, que lo ve disparar y que respecto al disparo a la víctima lo observa justo en el instante posterior al disparo, se produce intercambio visual y luego lo ve huir y regresar con otra arma, con una escopeta para efectuar más disparos en contra de ellos. Continúa el arbitrio de nulidad, transcribiendo las declaraciones de funcionarios policiales y otros testigos y concluye que existe infracción a razón suficiente y omisión de valoración, ya que el Tribunal no hace una valoración respecto a la dinámica de los hechos, de la imputación inmediata y directa que realizan dos testigos presenciales, tres testigos de oídas que dan cuenta de la información que reciben inmediatamente de los hechos y de la autoría, lo que tiene su correlato con lo expuesto por funcionarios policiales y la prueba científica rendida a lo largo del juicio.

Finalmente, estima que en la sentencia no se hace una valoración concreta de la prueba, al descartar todos los aspectos entregados a través de los medios probatorios, sin hacerse cargo de forma lógica de la información entregada, que permite situar al acusado en el lugar de los hechos y determinar su participación; vulnerando de forma flagrante los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Solicita anule el juicio oral y la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, enfrentados al arbitrio en examen resulta preciso apuntar que, se trata de un recurso de carácter extraordinario y de derecho estricto, y que las infracciones que constituyen su fundamento, que se denuncien, deben ser de tal naturaleza que hagan variar sustancialmente lo que se ha resuelto, cuestión que debe ser acreditada fehacientemente, consignándose las peticiones concretas de lo que se solicita del tribunal encargado por ley de conocer el recurso.

Tercero: Que, como se sabe, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal señala que es motivo absoluto de nulidad, siendo el juicio y la sentencia siempre anulados “[c]uando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. Por su parte, la letra c) del artículo mencionado exige “[l]a exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, este último precepto prevé en cuanto a la valoración de la prueba que “[l]os tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Cuarto: Que, vale la pena recordar que, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia, el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales (comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera

finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En ese entendido, la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ya recogida en el artículo 1°, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo Código, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del citado compendio normativo.

Quinto: Que, lo que esta Corte debe hacer en el caso de autos, considerando la causal de nulidad invocada por la recurrente, es analizar si existe un razonamiento lógico del tribunal de la instancia en la sentencia censurada, satisfaciendo las exigencias que impone el Código Procesal Penal en esta materia y en los términos que se han señalado en las reflexiones que anteceden.

La sentencia en su considerando segundo, da cuenta que la acusación deducida por el Ministerio Público se fundó en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: “El día 28 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 21:30 horas, en circunstancias que la víctima J.A.V.R, se encontraba en la intersección de calle Puqueldón con pasaje Quiñe, comuna de Puente Alto, instancia en que llegó al lugar el imputado C.O.P.F, apodado “ZUNCO”, en compañía del imputado V.M.V.M, apodado “MALULIN”, ambos premunidos con armas de fuego, procediendo a disparar en reiteradas ocasiones en contra de V.R, siendo V.M.V.M, quien con una pistola le dispara en el cuello a la víctima, falleciendo posteriormente por “traumatismo cervical por bala, con salida de proyectil.” Dichos hechos fueron subsumidos en delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, y el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Por su parte en el basamento sexto del fallo se tuvo por acreditado el siguiente hecho: “El día 28 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 21:30 horas, en la intersección de calle Puqueldón con pasaje Quiñe, comuna de Puente Alto, un sujeto disparó en contra de J.A.V.R, falleciendo posteriormente por “traumatismo cervical por bala, con salida de proyectil”.

Sexto: Luego, para verificar la objeción planteada por el Ministerio Público en su libelo de invalidación, que se sustenta básicamente en la ausencia de ponderación en el fallo de toda la prueba producida y de razonamientos lógicos que conduzcan a la absolución del acusado, debe analizarse especialmente lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia impugnada. En dicho fundamento los juzgadores, luego de haber dado cuenta en los motivos anteriores de las declaraciones de los testigos y de la documental rendida en la audiencia de juicios, abordan detalladamente la prueba

rendida en juicio. Allí dejan sentada la reconstrucción de los presupuestos fácticos que resulta posible realizar de acuerdo con aquélla, arribando a la conclusión que en el caso sub judice la prueba no ha sido insuficiente para dar por acreditada la participación en los hechos establecidos en el considerando anterior, de V.M.V.M.

Para alcanzar tal determinación analizan y escrutan las probanzas rendidas, haciéndose cargo de la testimonial identificada en el fundamento quinto del mismo fallo y que fuera aportada por el ente persecutor, resultando relevante para los jueces, según trasciende del mencionado razonamiento, “[...]la prueba incorporada con el fin de acreditar la participación del encartado en los hechos de la acusación consistió principalmente en testigos de oídas. Únicamente declararon durante el juicio oral como testigos presenciales el Testigo bajo reserva N° 1 y el Testigo bajo reserva N° 2. En el caso del Testigo bajo reserva N° 1, señaló en lo pertinente que vio a las personas que estaban peleando, eran las personas del block del fondo con los de acá, los “Chinos” o algo así les dicen, que cuando habla de pelear es que se empezaron a agarrar a balazos, quienes disparaban era todos conocidos, eran los “Chinos” con los “Cocos”, entre los “Cocos” distinguió al “Zunco” a quien reconoció por la voz, también al “Malulín”, que pudo mirar que el “Malulín” hacia puntería hasta donde se encontraban los otros tipos, que vio disparar al “Malulín”, disparaba hacia los “Chinos” quienes deben ser familiares de la persona muerta, el guatón Jordan, pero es el mismo testigo quien expresamente señaló que “no sabría precisar quien le pudo disparar al guatón Jordan, ya que vio a dos personas disparar, el “Malulín” y al otro, no sabría señalar de cuál de los dos fue la bala que le llegó”. Continúa el fallo señalando que “Conforme a lo anterior, debemos descartar entonces a uno de los testigos presenciales como una prueba eventualmente determinante para efectos de acreditar la participación culpable del encartado. En el caso del Testigo bajo reserva N° 2, dijo en cuanto a la participación del imputado, que empezó un tipo de batalla porque fueron muchos balazos, que utilizó la pistola a foguero para repeler el ataque, que se encontraba en una parte Puqueldón con Quiñe, Jordan estaba detrás de una camioneta, su hermano se arrancó, que dentro de todos esos balazos Jordan lo llamó, se acercó y le dijo “me pegaron”, lo empieza a ver y le ve que del cuello le salía mucha sangre, que se desvaneció en sus manos, que miró a su izquierda y sabe quién le disparo a Jordan en el cuello porque lo vio, cuando Jordan le dice que le habían pegado se acercó a su lado, se desvaneció, dirigió su mirada a un lado y vio a una persona que estaba como a 30 metros con un arma de fuego, que esa persona es Víctor, apodado el “Malulín”, se dio cuenta que lo estaba mirando y huyen del lugar, que en el mismo block vive su mamá, cuando Jordan está caído en el suelo esta persona apareció de nuevo, pero ahora con una escopeta, y le comenzó a disparar.

Sin embargo, para el análisis de la versión del Testigo bajo reserva N° 2, debemos considerar que, tal como lo sostiene el mismo deponente, además del testigo bajo reserva N° 1, todo ello en consonancia con la prueba pericial consistente en las declaraciones de Max Vi I la Vargas , Perito Balístico , otros medios de prueba

consistente en la NUE 6158084 y 6158083, esto es las evidencias balísticas levantadas desde la intersección de calle Puqueldón con pasaje Quiñe, además de la declaración del testigo B.D.V, en conjunto con los otros medios de prueba consistente en Set fotográfico de 116 imágenes extraídas de informe pericial fotográfico 2185/020 de fecha 11 de diciembre de 2020 y Una lámina contenedora de plano extraído de informe pericial de dibujo y planimetría 1960/2020, relativo al sitio del suceso , durante la ocurrencia de los hechos se utilizaron más de un arma de fuego, no siendo posible, con la prueba incorporada durante el juicio oral, determinar que arma fue aquella que disparó el proyectil que finalmente impactó en la zona cervical de la víctima, causando su muerte, ni tampoco la cantidad de tiradores que se encontraban desde la zona donde se efectuó el disparo matador. Bajo las referidas circunstancias, para efectos de atribuir la eventual participación culpable solo nos queda la versión del Testigo bajo reserva N°2, cuyo relato se contrapone no solo a la prueba de descargo, sino que además a prueba científica incorporada por el propio ente persecutor.”

A continuación, los sentenciadores se hacen cargo de la teoría de la defensa, indicando, luego de transcribir las declaraciones de sus testigos que “Como se puede apreciar, los testigos de descargo sostienen que los hechos se desarrollaron en una dinámica de enfrentamiento entre dos grupos de personas, quienes utilizaron armas de fuego unos en contra de otros, versión que encuentra corroboración en prueba de cargo, específicamente en la declaración del policía de investigaciones Bryan Duque Villar y el perito balístico Max Villa Vargas , quienes dieron cuenta de la cantidad y variedad de proyectiles balísticos levantados desde el lugar donde acaecieron los hechos, y particularmente de la lámina contenedora de plano extraído de informe pericial de dibujo y planimetría 1960/2020, relativo al sitio del suceso, que en su señalética n° 23 marca el sector desde donde se levantó una mancha pardo rojiza, precisando que correspondía a un área de 1.37 m x 0.53 m, y que del Set fotográfico de 116 imágenes extraídas de informe pericial fotográfico 2185/020 de fecha 11 de diciembre de 2020 , las N° 93 y 94, conforme lo señaló Bryan Duque Villar, se ve la evidencia n° 23 que señala una mancha pardo rojiza, por sus características señala que en ese lugar se encontró una persona lesionada por largo tiempo, es decir, correspondería al sector donde se encontraba la víctima al momento de recibir el impacto balístico en la zona cervical, y conforme se puede apreciar en la misma lámina contenedora de plano extraído de informe pericial de dibujo y planimetría 1960/2020, relativo al sitio del suceso, junto a la referida mancha pardo rojiza, se encontraron las evidencias n° 20, 22, 24, 25 y 26, todas correspondientes a vainillas, de lo que se desprende que desde el grupo donde se encontraba la víctima J.V.R, también se efectuaron disparos, es decir, mantenían en su poder armas de fuego, hecho que se contraponen a la versión del Testigo bajo reserva N° 2 del ente persecutor, y que se condice más bien con la entregada por los testigos de descargo.”

Concluye la sentencia que, en consonancia con la dinámica propuesta por la defensa, esto es, una dinámica de enfrentamiento entre bandas rivales, parece razonable la ganancia secundaria que significaría culpar de la muerte de J.V.R a uno de los miembros de la banda rival, para así excluirlo de la competencia territorial para la venta de drogas.

Séptimo: Que de lo expresado fluye que el fallo impugnado se ha ocupado de desarrollar los argumentos que sirven de basamento a la decisión que se revisa, valorando las probanzas rendidas en los precisos términos que dispone el artículo 297 del Código Procedimental del ramo, esto es, con apego a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados. Entonces, de contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia censurada ha sido pronunciada en virtud de una completa y debida apreciación y valoración de la prueba vertida, sin que se adviertan las deficiencias postuladas en el libelo que en esta sede se examina.

A lo anterior debe adicionarse que del contenido del arbitrio de nulidad se advierte que lo realmente cuestionado dice relación con la manera cómo aquella fue ponderada y no con una verdadera omisión. Así, discute sobre la forma como deben apreciarse las declaraciones de los testigos, lo que, a su entender, conduciría a la condena del acusado.

Octavo: Que, como corolario, y de la manera que se ha anotado en los motivos precedentes resulta que el fallo impugnado se ha ocupado de desarrollar los argumentos que sirven de basamento a la decisión que se revisa en la forma que exige el artículo 342, valorando las probanzas rendidas en los precisos términos que dispone el artículo 297, ambos del Código Procedimental del ramo, esto es, conforme a las exigencias y limitaciones que la sana crítica impone. Seguidamente, de los razonamientos expuestos aparece que la conclusión a la que arriban los jueces del mérito se encuentra suficientemente justificada, y según ella, los elementos de convicción no le permitieron a los jurisdicentes vencer la presunción de inocencia como regla de juicio. Lo anterior, aseveran, al no superar el estándar de convicción establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, de acuerdo al cual nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiese cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley.

Noveno: Que de lo expresado se sigue que el recurso de nulidad formulado por el ministerio Público debe ser necesariamente desechado, en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sergio Ortega Obregón, en causa RIT 88-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por la cual se absolvió a V.M.V.M de la acusación

formulada en su contra como autor del delito consumado de homicidio, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal y, en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

N° 2615-2023-Penal

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Claudia Lazen M. Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Ana Cienfuegos Barros y Claudia Lazen Manzur y el Abogado Integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firma la ministra señora Lazen ni el Abogado Integrante señor Ferrada, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a trece de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 72-2023.

Ruc: 2000058603-0.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Erika Vargas.

22.- Error condenar por hurto simple si no se tuvo acreditado que la apropiación fue con ánimo de lucro faltando un elemento del tipo penal que importa que el hecho establecido sea una conducta atípica. ([CA Santiago 20.10.2023 rol 4503-2023](#))

Norma asociada: CP ART.446 N°1; CP ART.432; CPP ART.373 b.

Términos: Tipicidad, hurto simple, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y en sentencia de reemplazo absuelve de hurto simple. De acuerdo a la prueba rendida, se dio por establecido que el 28 de diciembre de 2019, la víctima decidió terminar su convivencia con el imputado, y mientras arreglaba sus cosas para dejar el domicilio, el acusado tomó las llaves del automóvil de su propiedad, hechos constitutivos del delito consumado de hurto, del artículo 432 en relación con el N°1 del artículo 446, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que una persona, sin la voluntad de su dueña o víctima, se apropió de una cosa mueble. Considera, según lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto a los elementos del tipo penal de hurto, que el tribunal no tuvo por acreditado que el acusado se haya apropiado del vehículo con ánimo de lucrarse, faltando uno de los elementos del tipo penal, circunstancia que, necesariamente, debe llevar a acoger el recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, por cuanto se condenó al acusado, sin la concurrencia copulativa de todos los elementos del tipo penal por el cual fue sentenciado, lo que importa estar frente a una conducta atípica. (**Considerandos: 6, 7**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos RIT 72-2023, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N°2000058603-0, por sentencia de dieciséis de agosto del año en curso, dictada por los magistrados Sra. Bernardita González Figari, doña María Elisabeth Schürmann Martin y don José Santos Pérez Anker, en lo que interesa, se condenó al acusado T.A.Q.D, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio; a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; a una multa de once unidades tributarias mensuales; por su responsabilidad de autor del delito consumado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 432 con relación al N°1 del artículo 446, ambos del Código Penal, ocurrido con fecha 28 de diciembre de 2019 en la comuna de La Florida, ciudad de Santiago.

En contra de la sentencia la abogada defensora Erika Vargas Abarca, en representación del sentenciado Q.D, interpuso recurso de nulidad penal fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Penal.

Concedido el recurso, y elevados los autos para el conocimiento de esta Corte, con fecha tres de octubre de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la abogada defensora, así como del representante del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su impugnación en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando haberse incurrido en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, infringiéndose, a su entender, el artículo 19 N°3 inciso 8° de la Constitución Política de la República, y los artículos 1, 432 y 446 N°1 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, en el recurso se sostiene que el hecho por el cual se acusó, y en definitiva se condenó a su representado, sería atípico, pues no se configurarían 2 de los elementos del tipo penal de “hurto simple” previsto y sancionado en el artículo 432 con relación al artículo 446 N°1, ambos del Código Penal.

TERCERO: Que, la defensa del condenado, en sustento de su alegación, indica que para la configuración del delito de hurto simple por el cual se condenó al encartado Q.D, resulta necesario la concurrencia de los tres elementos del tipo penal, a saber: 1) La apropiación de cosa mueble ajena; 2) La falta de consentimiento del dueño; y 3) El ánimo de lucro. Sostiene que en el caso de marras no concurren dos de los elementos indicados, referidos, el primero, a la falta de consentimiento del dueño, y el segundo, relativo el ánimo de lucro, por lo que debió concluirse por el tribunal que el hecho por el cual se acusó y condenó al encartado resultaba atípico.

Así, en el escrito del recurso, y como parte del desarrollo del motivo de nulidad, la recurrente señala:

“Pues bien, de la simple lectura del hecho establecido, US. infringió el artículo 432 del Código Penal, por cuanto, del hecho acreditado no se desprende la primera

exigencia típica que al efecto requiere dicha disposición, esto es, el que “sin la voluntad de su dueño”.

“A su turno, del hecho acreditado tampoco se infiere el requisito fundamental del delito de hurto simple, esto es, el “apropiarse con ánimo de lucro de cosa mueble ajena”.

“Así las cosas, tenemos dos elementos que destacar en la consumación del delito de hurto, uno material, con el que se priva a la víctima de la posibilidad de disponer de la cosa, se le sustrae de su esfera de custodia y otro de carácter subjetivo, consistente en comportarse como propietario”.

“En suma, el hecho acreditado no permite reproducir de que forma el imputado venció en contra de la voluntad de su dueño la esfera de custodia de la víctima, pues indica que el acusado “tomó las llaves del automóvil de propiedad de R.G, marca Fiat, modelo Uno, placa patente única JKXX-XX, avaluado en \$6.845.843 pesos, llevándoselo”.

“En síntesis, la conclusión fáctica a la que arribó el tribunal es un hecho atípico”.

CUARTO: Que, la recurrente, al momento de desarrollar los fundamentos de la causal de nulidad, manifiesta su disconformidad con el hecho que se dio por acreditado en el “*considerando décimo*”, puesto que, como se transcribió en el motivo anterior, su verificación no permite reproducir de que forma el imputado venció, en contra de la voluntad del dueño, la esfera de custodia de la víctima, y se apropió del vehículo con ánimo de dueño.

QUINTO: Que, el artículo 432 del Código Penal dispone: *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”.*

Por su parte el artículo 446 N°1 del mismo Código señala:

“Los autores de hurto serán castigados: 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales”.

SEXTO: Que, en el considerando 10° de la sentencia, titulado “*Hecho Establecido y Calificación Jurídica*”, el tribunal, de acuerdo a la prueba rendida, y apreciada conforme a lo indicado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, dio por establecido el siguiente hecho: *“El 28 de diciembre de 2019, G.C.R.G decidió terminar su convivencia con T.A.Q.D, y aproximadamente a las 16:00 horas mientras arreglaba sus cosas para dejar el domicilio ubicado en avenida Diego Portales N° 85, comuna de La Florida, Q.D tomó las llaves del automóvil de propiedad de R.G, marca Fiat, modelo Uno, placa patente única JKXX- XX, avaluado en \$6.845.843 pesos, llevándoselo, agregando: “Estos hechos son constitutivos del delito consumado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con el N°1 del artículo 446, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que una persona (T.A.Q.D), sin la voluntad de su dueña (G.C.R.G)*

se apropió de una cosa mueble (vehículo) ajenas; sin que haya concurrido intimidación, ni violencia en las personas, ni fuerza en las cosas”.

Conforme a la transcripción indicada, a criterio del tribunal el hecho acreditado sería constitutivo del delito consumado de hurto previsto en el artículo 432 del Código Penal, señalando como se configurarían dos de los elementos del tipo penal, el primero, referido a la apropiación de una cosa mueble ajena (vehículo), y el segundo, a la falta de voluntad de la dueña de la cosa mueble, omitiendo cualquier referencia al tercer elemento del tipo, concerniente a la existencia del “ánimo de lucro”.

SÉPTIMO: Que, para el profesor Mario Garrido Montt, en su obra Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV, lo sancionado en el delito de hurto *“es la conducta de apropiarse con ánimo de lucro de algo corporal, y por “apropriarse” no se puede entender el simple hecho de apoderarse de una cosa (que puede ser para dañarla o destruirla, como también para hacerse dueño de ella)”*, agregando el autor, *“Apoderarse y apropiarse constituyen comportamientos distintos; la apropiación supone ánimo de señorío sobre la cosa, de hacerse dueño de facto de ella. El dolo del tipo penal hurto consiste, de consiguiente, en el apoderamiento de una cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño de ella (animus rem sibi habendi), de arrogarse materialmente la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio. Junto a ese elemento subjetivo, integrándolo, debe concurrir el ánimo de lucro, que consiste en la intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero”*. Concluye el autor, *“El ánimo de lucro comprende el de apropiarse de la cosa para incorporarla al patrimonio del sujeto activo obteniendo una ventaja patrimonial, de modo que no habrá distinción entre los ánimos de lucro y de dueño”*.

Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a los elementos del tipo penal de hurto, se desprende del *“considerando décimo”* que el tribunal no tuvo por acreditado que el acusado se haya apropiado del vehículo con ánimo de lucrarse, faltando por ende uno de los elementos del tipo penal de hurto simple consagrado en el artículo 432 del Código Penal, circunstancia que, necesariamente, debe llevar a estos sentenciadores a acoger el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, por cuanto se condenó al acusado T.A.Q.D sin la concurrencia copulativa de todos los elementos del tipo penal por el cual fue sentenciado, lo que importa estar frente a una conducta atípica.

OCTAVO: Que, las sentencias tienen una estructura que permiten desarrollar, a través de una secuencia lógica de consideraciones, los razonamientos y asentamientos que realiza el tribunal para adoptar su decisión, debiendo los sentenciadores cumplir, en los apartados correspondientes, con la debida y completa fundamentación, sin que sea atendible la alegación de que la falta de completitud u omisiones de un capítulo pueda

ser subsanada con la interpretación que pueda efectuarse con otros considerandos del fallo, bajo el argumento de que la sentencia se auto complementa.

NOVENO: Que, consecuentemente, el recurso formulado por la Defensoría Penal Pública deberá necesariamente ser acogido al configurarse el motivo de nulidad invocado.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 432 y 436 N 1 del Código Penal, artículos 372, 373 letra b), 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que, se ACOGE el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado T.A.Q.D, por errónea aplicación del derecho, declarando que se invalida la sentencia de fecha dieciséis de agosto del año en curso, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT 72-2023, RUC N°2000058603-0, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

N°Penal-4503-2023.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, conformada por el Ministro (S) señor Matías De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Se procede a dictar la sentencia de reemplazo ordenada en sentencia de nulidad de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

VISTO:

Se reproduce del fallo de nulidad que precede su motivo séptimo, y del fallo anulado su parte expositiva, considerandos y citas legales, con excepción de sus motivos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 432 del Código Penal dispone: *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”*.

Por su parte el artículo 446 N°1 del mismo Código señala: “Los autores de hurto serán castigados: 1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales”.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a la redacción del delito de hurto simple tipificado en el artículo 432 del Código Penal, son tres los elementos del tipo penal que deben concurrir para su configuración, a saber: 1) La apropiación de cosa mueble ajena; 2) La falta de voluntad del dueño; y 3) El ánimo de lucro.

TERCERO: Que, de conformidad a la prueba rendida en autos, a juicio de esta Corte no ha sido posible acreditar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal establecido en el artículo 432 del Código Penal, careciéndose de probanzas dirigidas a acreditar el “ánimo de lucrarse” por parte del acusado T.A.Q.D, lo cual debe necesariamente llevar a estos sentenciadores a desestimar la acusación del Ministerio Público, al encontrarnos frente a una conducta atípica, y, consecuentemente, absolver al encartado Q.D.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 432 y 436 N°1 del Código Penal, artículo 385 del Código Procesal Penal, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que: se ABSUELVE a T.A.Q.D por su responsabilidad como autor del delito consumado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 432 con relación al N°1 del artículo 446, ambos del Código Penal, ocurrido con fecha 28 de diciembre de 2019, en la comuna de La Florida, ciudad Santiago.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

No firma el Abogado Integrante señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

N°Penal-4503-2023.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, conformada por el Ministro (S) señor Matías De La Noi Merino y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Termino	Página
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.37-39
Amenazas	p.18-20 ; p.47-49
Cierre de la investigación	p.15-17
Conducción con patente oculta o alterada	p.31-32 ; p.50-51
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.23-26
Cumplimiento de condena	p.27-28 ; p.35-36
Desacato	p.29-30
Detención	p.10-14
Errónea aplicación del derecho	p.89-94
Estafa	p.61-67
Exclusión de prueba	p.15-17 ; p.18-20 ; p.57-60
Extinción de la responsabilidad penal	p.42-43 ; p.44-46
Femicidio	p.57-60
Flagrancia	p.10-14
Homicidio simple	p.79-88
Hurto simple	p.89-94
Inadmisibilidad	p.21-22
Incidencias	p.21-22
Internación provisional	p.52-56
Interpretación de la ley penal	p.44-46
Lesiones menos graves	p.15-17 ; p.29-30
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.23-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36
Medidas cautelares especiales	p.52-56
Medidas cautelares personales	p.37-39 ; p.40-41
Microtráfico	p.10-14 ; p.27-28 ; p.40-41 ; p.42-43
Parricidio	p.52-56
Porte de armas	p.68-78
Prescripción de la acción penal	p.42-43
Prescripción de la pena	p.23-26 ; p.44-46
Principios y garantías procesales	p.10-14 ; p.18-20 ; p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88
Prisión preventiva	p.37-39 ; p.40-41
Procedimiento simplificado	p.47-49 ; p.50-51

Procedimientos especiales	p.47-49 ; p.50-51 ; p.52-56
Prueba pericial	p.57-60
Receptación	p.33-34
Reclusión nocturna	p.29-30 ; p.35-36
Reclusión parcial	p.29-30 ; p.33-34
Recursos - Recurso de amparo	p.52-56
Recursos - Recurso de apelación	p.10-14 ; p.15-17 ; p.18-20 ; p.21-22 ; p.23-26 ; p.27-28 ; p.29-30 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-39 ; p.40-41 ; p.42-43 ; p.44-46 ; p.47-49 ; p.50-51 ; p.57-60
Recursos - Recurso de hecho	p.57-60
Recursos - Recurso de nulidad	p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88 ; p.89-94
Remisión condicional de la pena	p.23-26 ; p.27-28 ; p.31-32 ; p.33-34
Requerimiento	p.15-17 ; p.47-49 ; p.50-51
Robo con violencia o intimidación	p.44-46
Robo en lugar no habitado	p.35-36
Sanciones penales adolescentes	p.31-32
Sentencia absolutoria	p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88 ; p.89-94
Sobreseimiento definitivo	p.42-43
Tenencia ilegal de armas	p.21-22
Tipicidad	p.89-94
Traslado unidad penal	p.21-22
Valoración de prueba	p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88

Norma	Página
CJM art. 417	p.18-20
CP art. 11 N° 9	p.50-51
CP art. 21	p.23-26 ; p.44-46
CP art. 276	p.57-60
CP art. 296 N° 2	p.47-49
CP art. 366 bis	p.37-39
CP art. 390	p.52-56
CP art. 390 bis	p.57-60
CP art. 391 N° 2	p.79-88
CP art. 399	p.15-17 ; p.29-30 ; p.47-49
CP art. 432	p.89-94



CP art. 436	p.44-46
CP art. 442	p.35-36
CP art. 446 N° 1	p.89-94
CP art. 456 bis letra a	p.33-34
CP art. 468	p.61-67
CP art. 68 bis	p.50-51
CP art. 93 N° 6	p.42-43
CP art. 94	p.42-43 ; p.44-46
CP art. 97	p.23-26 ; p.44-46
CPC art. 240	p.29-30
CPP art. 1	p.47-49
CPP art. 122	p.37-39
CPP art. 130 letra	p.10-14
CPP art. 130 letra a	p.10-14
CPP art. 139	p.37-39
CPP art. 141 letra c	p.40-41
CPP art. 155 letra a	p.37-39
CPP art. 155 letra d	p.37-39
CPP art. 155 letra g	p.37-39
CPP art. 250	p.44-46
CPP art. 250 letra d	p.42-43
CPP art. 259	p.15-17
CPP art. 276	p.18-20
CPP art. 277	p.57-60
CPP art. 297	p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88
CPP art. 314	p.57-60
CPP art. 315	p.57-60
CPP art. 334	p.18-20
CPP art. 342 letra b	p.68-78
CPP art. 342 letra c	p.61-67
CPP art. 342 letra c	p.79-88
CPP art. 348	p.40-41
CPP art. 369	p.57-60
CPP art. 370	p.21-22
CPP art. 373 letra b	p.89-94
CPP art. 374 letra e	p.61-67 ; p.68-78 ; p.79-88
CPP art. 388	p.47-49 ; p.50-51
CPP art. 389	p.15-17
CPP art. 391	p.15-17
CPP art. 464	p.52-56
CPP art. 5	p.47-49



CPP art. 80	p.10-14
CPP art. 83 letra b	p.10-14
CPR art. 21	p.52-56
L17798 art. 14	p.68-78
L17798 art. 9	p.21-22
L18216 art. 24	p.35-36
L18216 art. 25 N° 2	p.35-36
L18216 art. 27	p.27-28
L18216 art. 37	p.29-30
L18216 art. 4	p.23-26 ; p.27-28 ; p.31-32 ; p.33-34
L18216 art. 8	p.29-30 ; p.33-34 ; p.35-36
L18290 art. 192 letra a	p.50-51
L18290 art. 192 letra e	p.31-32
L18290 art. 196	p.23-26
L20000 art. 4	p.10-14 ; p.27-28 ; p.40-41 ; p.42-43

Delito	Página
Abuso sexual impropio.	p.37-39
Amenazas.	p.18-20 ; p.47-49
Conducción en estado de ebriedad.	p.23-26
Conducción con patente oculta o alterada.	p.31-32 ; p.50-51
desacato.	p.29-30
Estafa.	p.61-67
Femicidio.	p.57-60
Homicidio simple.	p.79-88
Hurto simple.	p.89-94
Lesiones menos graves.	p.15-17 ; p.29-30 ; p.47-49
Microtráfico.	p.10-14 ; p.27-28 ; p.40-41 ; p.42-43
Parricidio.	p.52-56
Porte ilegal de arma.	p.68-78
Receptación.	p.33-34
Robo con violencia.	p.44-46
Robo en lugar no habitado.	p.35-36

Defensor	Página
-----------------	---------------

Anais Araneda.	p.68-78
Angélica Guajardo.	p.61-67
Camila Cañón.	p.35-36
Darío Pantoja.	p.37-39
Erika Vargas.	p.89-94
Felipe Silva.	p.23-26
Francisco Armenakis.	p.47-49 ; p.29-30
Ignacio Pérez.	p.10-14
José Zarate.	p.33-34
Karen Fernández	p.57-60
Margarita Benavente.	p.40-41
Mauricio Jara.	p.18-20 ; p.27-28
Mitzi Jaña.	p.44-46
Myriam Reyes.	p.42-43 ; p.52-56
Paola Torres.	p.15-17
Pedro Narvaez.	p.21-22
Rodrigo Catriful.	p.79-88
Rodrigo Fuenzalida.	p.50-51
Valeria Silva.	p.31-32